

# RESPUESTERO DE DCHO. CONSTITUCIONAL

## TEMAS RECURRENTES

(2012 – 2016 2do turno inclusive)

### UNIDAD 1:

#### 1) DERECHO CONSTITUCIONAL. FUENTES Y DIFERENCIAS ENTRE FORMAL Y MATERIAL

**Concepto Dcho. Constitucional:** El derecho constitucional, es la rama del derecho público que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento. A este derecho, autores como Bidart Campos y Ekmekdjian, lo han subdividido desde dos puntos de vista:

**Dcho. Constitucional formal:** Es aquel cuyo contenido y sustento se encuentra en la constitución escrita o codificada, denominada "constitución formal", que es un conjunto de normas jurídicas que indican cómo debe ser ejercido el poder político de un Estado. Denota un concepto puro, expresado en una hoja de papel que no contiene datos empíricos.

**Dcho. Constitucional material:** Es aquel cuyo contenido se basa en la realidad social de un Estado, y no en una norma escrita. Estudia la constitución real de una sociedad. Es denominada "constitución material", la cual refiere un sistema político real de un Estado. Éste, indica cómo es ejercido el poder político de un Estado en la realidad. Denota un conjunto de hechos, de conductas, de actitudes, que aparecen, transcurren y desaparecen en el mundo real.

**NO TODO ESTADO TIENE UNA CONSTITUCIÓN FORMAL/ ESCRITA, PERO TODOS LOS ESTADOS TIENEN UNA CONSTITUCIÓN MATERIAL.**

#### 2) TIPOS CONSTITUCIONALES

La **Constitución** es la Ley Fundamental de la organización de un Estado. Es la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad política. La norma más importante de un país, a través de la cual la sociedad deja en claro cuáles son sus objetivos políticos y cuál va a ser su forma de llevarlo a cabo.

##### **Tipos Constitucionales:**

**a) RACIONAL NORMATIVO:** establece que la constitución es un conjunto de normas escritas creadas por la razón humana, capaces de establecer un orden en la comunidad y el Estado. Se relaciona con la constitución formal.

**b) HISTÓRICA:** define a la constitución como "el producto del desarrollo histórico de una determinada sociedad". No necesita ser escrita, ya que se basa en la tradición.

**c) SOCIOLÓGICO:** refiere a la constitución como "el régimen político actual de una sociedad", es decir, la vigencia de su constitución material.

A su vez, existen diferentes **CLASES** de Constitución:

- i) - Escrita o codificada:** las normas se encuentran reunidas en un único texto escrito (ej: CN Arg)
  - **No escrita o dispersa:** basada casi totalmente en la tradición, costumbre y normas dispersas (ej: Inglesa)
- ii) - Rígida:** para ser reformada necesita un procedimiento diferente al de las leyes comunes (Arg)
  - **Flexible:** puede ser reformada mediante el mismo procedimiento que se utiliza para las leyes comunes.
  - **Pétrea:** se declara "irreformable". Generalmente se utiliza no para la totalidad de la Constitución, sino para ciertos contenidos.
- iii) - Originaria:** fue creada sin reconocer ningún ordenamiento positivo superior (ej: CN de 1853)

- Derivada: creada de acuerdo a ciertos límites impuestos por una constitución anterior (ej: CN 1949)

**iv) Formal o Material** (punto 1)

**NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL ES RACIONAL NORMATIVA, CON CARACTERES DEL TIPO HISTORICISTA. ES FORMAL, RÍGIDA Y CONTIENE CIERTOS CONTENIDOS PÉTREOS (ej: democracia, federalismo, forma republicana)**

### **3) IMPORTANCIA TEÓRICA Y PRÁCTICA DEL PREÁMBULO.**

Bidart Campos expresa que el Preámbulo, contiene y condensa las *decisiones políticas fundamentales*, las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y principios propugnados, el esquema del plan o programa propuesto por el constituyente.

Si bien la jurisprudencia de nuestra Corte advierte que el Preámbulo no puede ser invocado para ensanchar los poderes del estado, ni confiere "per se" poder alguno, ni es fuente de poderes implícitos, no podemos dejar de admitir que suministra un valioso elemento de *interpretación*. La propia Corte ha dicho de algunas de sus cláusulas (por ej., la de "afianzar la justicia") que son *operativas*<sup>1</sup>, y les ha dado aplicación directa en sus sentencias<sup>2</sup>.

La enunciación de los valores contenidos expresamente en el Preámbulo no niega ni desconoce a otros, que podemos considerar incluidos implícitamente, como el *orden*, la *cooperación*, la *solidaridad*, etc.

El preámbulo comparte la *fuerza normativa* de la constitución, y como síntesis que es, no agota el arsenal de pautas, principios y valores que luego se completan en el articulado integral del texto constitucional.

La Dra. Gelli, expresa que el preámbulo, además de tener carácter interpretativo, en su parte final contiene una disposición expresa: "*ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución*"; por lo que la frase establece el valor jurídico del Preámbulo y de la Constitución, como fuerza normativa.

### **4) ESTADO. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS.**

**Estado:** grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno. Estado de Derecho: aquel Estado donde existe un ordenamiento jurídico justo y vigente, y donde las transgresiones a dicho ordenamiento, son sancionadas.

**Elementos del Estado:** Población, territorio, poder y gobierno.

- ❖ **Población:** Todo estado necesita para su nacimiento y evolución que su territorio se encuentre habitado por personas, éstas con el elemento humano del Estado. Es el conjunto de hombres que, en su convivencia, forman grupos, asociaciones, instituciones, etc. Y se relacionan en interacciones y procesos sociales. Las personas que conforman la población de nuestro Estado, son llamados "habitantes" y se dividen en ARGENTINOS (nativos o naturalizados) y EXTRANJEROS.
- ❖ **Territorio:** Es el espacio geográfico en el que un Estado ejerce soberanía y donde se asienta su población. Abarca el suelo, subsuelo, espacio aéreo y un espacio marítimo (mar territorial y mar adyacente). Conforme el art. 75 inc. 15 de la CN, es competencia del Congreso fijar el límite de nuestro territorio. Sagüés diferencia entre: Territorio Argentino (todo el territorio del Estado, conformado por el territorio federal y territorio provincial), Territorio Federal (conformado por la Capital Federal y el mar territorial que no corresponde a las provincias) y Territorio Provincial

<sup>1</sup> Normas que no necesitan ser reglamentadas por otras normas, debido a que son autosuficientes. A diferencia de las programáticas que, al ser incompletas, necesitan de otra norma posterior que las reglamente.

<sup>22</sup> "Valdez José R. C/ Gobierno Nacional S/ reincorporación" Fallos 295:937.

(conformado por el suelo y subsuelo de cada una de las provincias, su espacio aéreo y franja costera marítima correspondiente.

- ❖ **Poder:** Es la capacidad, competencia o energía que el Estado dispone para cumplir su fin. Es la potestad que tiene el Estado para regir la convivencia de quienes residen en su territorio. Este poder es requiere "sujetos del poder", que son los Detentadores del Poder (ejercen el poder) y los Destinatarios del Poder (sobre los cuales se ejerce)
- ❖ **Gobierno:** Es el conjunto de órganos que ejercen el poder del Estado, a través de sus diversas funciones. Representa al Estado.

## 5) GOBIERNO REPUBLICANO.

Según Aristóbulo del Valle, la República es una *sociedad organizada en base a la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responde ante el pueblo por su administración.*

De esta definición, surgen las principales **características** de la "forma republicana":

- Soberanía del pueblo: la soberanía es ejercida por el pueblo a través del sufragio, mediante el cual el expresa su voluntad y constituye su gobierno.
- Igualdad ante la ley: las leyes son aplicables de igual forma para todos los habitantes, cualquiera sea su raza, color, idioma, sexo, etc.
- Elección popular de los gobernantes: los integrantes del gobierno son elegidos por el pueblo a través del voto popular.
- Periodicidad en el ejercicio del poder: todos los cargos son desempeñados durante un lapso determinado.
- Responsabilidad de los gobernantes: son responsables ante los ciudadanos por los actos de gobierno que realicen. Deben ajustar sus conductas a las leyes, y de no hacerlo pueden ser sancionados.
- Publicidad de los actos de gobierno: los gobernantes deben informar al pueblo sobre los actos que realicen desempeñando las funciones de gobierno.
- División de poderes: consiste en distribuir el poder del Estado en diferentes órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Se evita así la concentración del poder en un solo órgano.

## 6) MECANISMO DE REFORMA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

**Concepto:** La "Reforma Constitucional" es la modificación de la Constitución a través del ejercicio del Poder Constituyente Derivado. En nuestro país, está a cargo de la Convención Reformadora.

*Art. 30 de la C.N. "La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reformar debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto"*

### **Aspectos fundamentales:**

**a) Rigidez:** La CN es rígida, ya que su reforma se lleva a cabo mediante un procedimiento especial, distinto al de las reformas de las leyes comunes. Se requiere "una Convención convocada al efecto".

**b) Contenidos pétreos:** aquellos contenidos de la Constitución que no pueden ser reformados. Del art. 30 pareciera que no existiese contenidos pétreos, puesto que dice "en cualquiera de sus partes", no obstante, la mayor parte de la doctrina entiende que los contenidos pétreos (ej: forma democrática, federal, republicana, etc) pueden reformarse siempre y cuando no se altere su esencia. Al respecto, Bidart Campos da como ejemplos: no se puede reemplazar democracia por totalitarismo, federalismo por el unitarismo, república por monarquía, etc.

### c) Etapas y el procedimiento para la reforma: dos etapas:

- **ETAPA INICIATIVA**: (o "preconstituyente") momento en el que el Congreso declara la necesidad de reformar la Constitución; con las **dos terceras partes de los miembros del Congreso**. Sosteniendo la mayor parte de la doctrina que se refiere al TOTAL de los miembros. Computándose a su vez cada Cámara por separado. En esta etapa el Congreso debe puntualizar los contenidos o artículos que necesitan ser reformados, no quedando obligada la Convención a introducir reformas respecto a ellos, pero sí limitada a no excederse en dichos puntos. También el Congreso instituye un plazo determinado en el cual se deberá realizar.
- **ETAPA DE REVISIÓN**: (o "constituyente") período en que se produce la reforma llevada a cabo por la Convención Reformadora. La Convención tiene como **límite** los contenidos pétreos (no pueden alterar su esencia), no puede exceder los puntos señalados por el Congreso, y debe respetar el plazo para reformar, su vencimiento conlleva a la disolución.

## 7) LA REFORMA DE 1994.

A fines del '93 se llevó a cabo el *Pacto de Olivos*, celebrado entre Carlos M. y Alfonsín, con la intención de realizar una reforma a la CN. Se fijó un "Núcleo de Coincidencias Básicas" que establecía el temario y el contenido a reformar. En diciembre del '93 el Congreso sanciona la Ley 24.309 y le dio forma legislativa a dicho núcleo. Asimismo, estableció "temas habilitados" para el debate de la Convención Constituyente, cuestiones donde se dio libertad a la Convención para fijar el alcance de su reforma. Las modificaciones más relevantes de esta reforma consisten en: **1)** Atenuación del Sistema Presidencialista con la creación del Jefe de Gabinete; **2)** Reducción del mandato presidencial a 4 años y reelección inmediata por un solo período; **3)** Elección directa "doble vuelta" de la fórmula presidencial; **4)** Eliminación del catolicismo como requisito presidencial; **5)** Elección directa del intendente de CABA; **6)** Facultad del presidente para dictar DNU; **7)** Creación del Consj. De la Magistratura; **8)** modificación en el control de la admin. pública; **9)** formas de democracia semidirectas; **10)** Defensor del Pueblo; **11)** Ministerio Público como órgano extrapoder; **12)** Preservación del Medio Ambiente (art 41); **13)** Dchos. Consumidor y Usuario; **14)** Integración de tratados internacionales y jerarquía; **15)** Incorporación expresa del Habeas Corpus u del Amparo.

Tuvo como críticas el "voto conjunto" (todo o nada) y la Cláusula Cerrojo (predeterminación de temas por el Congreso)

## 8) SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

*Art. 31 de la CN: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859"*

**Concepto:** doctrina según la cual, las normas de la Constitución Nacional prevalecen sobre todas las demás normas.

**Jerarquía normativa de la Constitución:** para evitar conflictos en el ordenamiento jurídico, se establece una graduación jerárquica de las normas, donde la Constitución Nacional ocupa el primer lugar, por ello se le denomina "norma suprema".

**Constitución como norma fundamental:** cualquier disposición de una ley, decreto, ordenanza, etc; que sea contraria a la Constitución, carece de validez y corresponde que se la declare nula o "inconstitucional".

Todo el ordenamiento jurídico-político del Estado debe basarse en la Constitución y ser compatible con ella. Obliga a que todas las demás normas y actos estatales y privados, se amolden a ella.

### **ORDEN DE PRELACIÓN:**

- 1º** Constitución Nacional - Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos enumerados en el art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la CN. (y los que posteriormente se incorporen conforme lo previsto en el último párrafo del art. 75 inc. 22) REVISTEN DE IGUAL JERARQUÍA
- 2º** Tratados Internacionales y concordatos con la Santa Sede, en general (art. 75 inc. 22 primer párrafo)
- 3º** Leyes Nacionales.
- 4º** Constituciones Provinciales
- 5º** Leyes Provinciales

### **UNIDAD 2:** NO HAY PREGUNTAS. Leer por las dudas.

Para tener en cuenta, respuesta (03/06/2015) del profesor en el foro, luego de ser consultado sobre el *principio de no bloqueo*: **Básicamente, tiene que ver con el hecho de que un poder no puede bloquear u obstruir permanentemente a los otros poderes, o de lo contrario el sistema no funciona. Si, por ejemplo, el poder judicial declarase inconstitucionales todas y cada una de las normas que dictan el P.L. y el P.E., o si, por ejemplo, hubiese un conflicto serio entre el P.L y el P.E. (por ejemplo, si el Congreso se negase a discutir el presupuesto), el sistema constitucional entra en crisis, y el funcionamiento del Estado se vería seriamente afectado.**

### **UNIDAD 3:**

**Constitucionalismo:** proceso político-jurídico que tuvo por objeto establecer en cada Estado un documento legal denominado Constitución, con supremacía jurídica sobre el resto de las normas. Este movimiento Constitucionalista, surge en el S. XVIII con el Constitucionalismo Clásico (o Liberal) que tuvo como objetivo principal limitar el poder del Estado.

#### **1) CONSTITUCIONALISMO CLÁSICO.**

**Antecedentes:** surge a fines del S. XVIII con la Revolución Norteamericana (1776) y Revolución Francesa (1789). Hasta ese momento, el sistema de gobierno típico en la mayoría de los Estados era el Absolutismo Monárquico, el cual no tenía límites y las personas eran víctimas del ejercicio abusivo de poder por parte del Estado. Lo que consecuentemente derivó en esos dos hechos históricos que cambiarían el panorama mundial.

Ambas revoluciones tuvieron como objetivo delimitar el abuso de poder por parte del Estado y lograr que se reconozcan los derechos de los hombres, así lo consiguieron mediante diversos textos:

- Revolución Norteamericana:* Declaración de Virginia (1776) y la Constitución de los Estados Unidos (1787)
- Revolución Francesa:* Declaración de los Dchos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la Const. Francesa (1791)

#### **Consecuencias:**

- 1)** La Constitución de EEUU (1787) es la primera en establecer la **división de poderes** (PE, PL, PJ) para evitar la concentración y abuso de poder.
- 2)** A partir del Constitucionalismo Clásico, muchos Estados crearon su constitución escrita.

**3)** La constitución pasó a ser ley suprema, por lo que los Estados que la hubieren creado tendrían que amoldar sus conductas a ellas.

**4)** Quedan reconocidos una serie de **"derechos individuales"** (derecho a la vida, libertad, dignidad humana, a la salud, a trabajar, propiedad, etc.)

**5)** El Estado debe abstenerse de violar estos derechos. **"Estado abstencionista"**

**6)** El Estado debe vigilar que los individuos no violen sus derechos entre sí. **"Estado Gendarme"**

Así, queda configurado un Estado que **reconoce y respeta** formalmente los derechos individuales, **pero no los ayuda a llevarlos a cabo.**

El rol pasivo del Estado, comienza a cambiar a fines del Siglo XIX, donde se ingresa a una nueva etapa del Constitucionalismo, llamado "Constitucionalismo Social".

## 2) CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Movimiento ideológico tendiente a lograr una mayor igualdad entre las personas.

**Antecedentes:** Precedía el Constitucionalismo Clásico, donde el Estado simplemente se limitaba a **reconocer** los derechos civiles y políticos de los individuos. A partir del Siglo XIX, comienzan a producirse en el mundo grandes crisis sociales y económicas que hacen necesaria la intervención del Estado en la vida social de las personas, como ser la gran desigualdad económica y la acumulación de riqueza en manos de algunos sectores, que conllevaron a que no todas las personas pudieran gozar de aquellos derechos civiles y políticos conquistados durante el Constitucionalismo Clásico.

Existían para ese entonces, dos **clases sociales** bien diferenciadas: el empresario (dueño de los medios de producción) y el trabajador (empleado). La relación entre ambas clases era abusiva y desproporcionada, sobre todo en países industrializados.

**Derechos sociales:** derechos proclamados tendientes a lograr el bien común y un orden económico justo, que surgieron a raíz de la situación de desigualdad instaurada en el mundo, que derivó a que algunos países comenzaran a crear normas destinadas a proteger al trabajador (sector más débil). Los legisladores comienzan a ocuparse de regular la existencia de distintos grupos, como ser gremios, la familia, etc. Las primeras constituciones en agregar estos derechos, fueron la de **Querétaro (México) en 1917** y la de **Weimar (Alemania) en 1919**. En Nuestra Constitución, estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 14bis.

El Estado pasará a intervenir activamente en la vida de las personas (a diferencia del Constitucionalismo Clásico) con el nuevo objetivo de fomentar la igualdad de oportunidades y lograr un equilibrio económico justo en el que no existan abusos. Ya no se limitará a ser un espectador, sino que necesidades como la salud, vivienda y educación serán tema de preocupación del Estado, e intentará resolverlas a través de una legislación e intervención en la vida social de las personas.

## UNIDAD 4:

### 1) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. SISTEMAS.

**Definición:** procedimiento mediante el cual se le da efectividad a la supremacía de la Constitución, cuando ésta es infringida por normas o actos provenientes del Estado o de los particulares. Cualquier norma inferior que viole lo establecido por una norma superior, debe ser declarada "inconstitucional", dado a que viola el art. 31 CN.

**Sistemas de Control:** El control de constitucionalidad es llevado a cabo por Estado a través de alguno de sus órganos. En algunos países es ejercido por un órgano político, en otros por un órgano judicial.

**a) Sistema político:** la función de control es ejercida por un órgano de naturaleza política y puede ser mediante un órgano político ordinario (Congreso) o extraordinario (creado exclusivamente a tal efecto). Como antecedente es la Constitución Francesa de 1852, donde establecía que todas las leyes debían ser revisadas por el Senado, previo a su promulgación a los efectos de analizar su constitucionalidad. Este sistema tiene **fundamento** en que el Parlamento cuando dictaba las leyes estaba representado la voluntad popular, ya que sus integrantes eran elegidos por el pueblo, entonces quien debía llevar a cabo el control, debía ser un órgano político porque representaba mejor al pueblo, que un órgano judicial. Actualmente la Constitución Francesa de 1958 estableció El Consejo Constitucional.

**b) Sistema judicial:** la función de velar por la supremacía de la Constitución le corresponde a un órgano judicial. La mayoría de las constituciones modernas se inclinan por este sistema. Comenzó a gestarse en el S. XVIII con el antecedente emblemático del caso "Márbury vs. Madison" (1803) donde la Suprema Corte resolvió la inconstitucionalidad de una ley inferior a la Constitución (Acta Judicial, Sección 13), por contrariar a la Constitución (art. III). Este sistema tiene **fundamento** en que la tarea de verificar si una ley (o acto) contradice a la Constitución es una función esencialmente jurídica y por ello debe ser atribución de órganos preparados en la materia.

-Clasificación:

\*Según qué órgano judicial: Concentrado (un único órgano judicial con la tarea específica) o Difuso (todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de ejercer el control)

\*Según las vías procesales necesarias: Directa (vía de acción, donde el proceso tiene como único objetivo juzgar la constitucionalidad sin que sea necesaria su aplicabilidad al caso concreto) Incidental (en necesario que el juez se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la norma para llegar a la solución de un caso concreto).

\*Según los efectos que produzca la declaración de inconstitucionalidad: Amplio o erga omnes (la declaración de inconstitucional produce la anulación o derogación de la norma en cuestión) Efecto limitado o inter partes (sólo se impedirá que la norma "inconstitucional" se aplique al caso concreto sometido a consideración del tribunal).

**EL SISTEMA ARGENTINO ES JUDICIAL Y DIFUSO, CON FORMA INCIDENTAL Y EFECTOS LIMITADOS.**

## 2) MATERIAS CONTROLABLES EN EL SIST. ARGENTINO.

- Las constituciones provinciales.
- Las leyes.
- Los tratados internacionales sin jerarquía constitucional.
- Los decretos, reglamentos y actos administrativos.
- Las sentencias.
- La actividad de los particulares.

**Cuestiones políticas "no judiciales":** son ciertas decisiones políticas de gobierno que no pueden ser juzgadas por un órgano judicial; y por ende tampoco pueden ser declaradas inconstitucionales. Por ejemplo, la declaración de Estado de Sitio, la intervención federal, el indulto, designación o remoción de los ministros del P.E., celebración de tratos, etc. Algunos autores incluyen dentro de éstas, las Reformas de la Constitución.

**Requisitos del Control de Constitucionalidad:** **a)** Causa judicial: el control siempre se ejerce dentro de un proceso judicial. **b)** Petición de parte: el juez no puede ejercer el control de constitucionalidad de oficio; lo debe hacer a pedido de la parte interesada. **c)** Interés legítimo (gravamen): el control de

constitucionalidad sólo podrá pedirlo aquel que vea amenazados sus derechos por la aplicación de la norma en cuestión. Aquel que tenga un interés legítimo en que la norma no se aplique.

### 3) **RECURSO EXTRAORDINARIO Y DE QUEJA.**

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO**

**Concepto: Es una garantía.** Un medio a través del cual aquellas sentencias definitivas de los tribunales (locales o federales) que sean contrarias a la Constitución, pueden ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la CSJN, para que ella revise dichas sentencias definitivas a efectos de controlar su constitucionalidad. Modo de mantener la supremacía de la CN y de lograr una interpretación uniforme de las normas constitucionales.

**Regulación Legislativa:** Ley 48, artículos 14; 15 y 16. El art. 14 determina en qué casos (cuestiones federales) procede el recurso.

#### **Requisitos comunes:**

-**Intervención anterior de un Tribunal de Justicia:** alguno de los órganos del P.J. de la Nación o provincia.

-**Existencia de un Juicio:** es decir, un proceso.

-**Cuestión Judicial:** toda cuestión que pueda ser decidida por los jueces en el ejercicio de su específica función judicial.

-**Gravamen:** debe causar gravamen actual al recurrente.

-**Subsistencia de los requisitos:** deben subsistir al momento en que la Corte deba dictar sentencia.

#### **Requisitos propios:**

\* **Que se trate de una cuestión federal:** están enumeradas en el art. 14 de la Ley 48. Se dividen en SIMPLES: interpretación o inteligencia de alguna cláusula de la CN, ley del Congreso o tratado internacional; y COMPLEJAS: conflictos entre una norma o acto con la CN, que puede ser *directas* cuando se da entre una norma o acto infraconstitucional y la CN; afectando directamente la supremacía de la CN. O *indirectas* cuando el conflicto trata entre dos normas infraconstitucionales. Afecta indirectamente a la prelación de la norma superior sobre la inferior.

\* **Relación directa entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia)**

\* **Se trate de una sentencia definitiva.**

\* **Que la sentencia sea contraria al derecho federal invocado por el recurrente.**

\* **Que la sentencia apelada haya sido dictada por un tribunal superior.**

#### **Requisitos formales:**

1) Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal.

2) Interposición por escrito y fundada, ante el mismo juez que dictó la resolución.

La Corte Suprema en el 2007 aprobó la Acda. 4/07 donde se establece requisitos en el escrito de interposición del Recurso al ser confeccionado (ej: no más de 40 páginas, relato claro y preciso, etc).0.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se encargó de hacer más flexible la procedencia del recurso extraordinario, admitiéndolo en casos para los cuales no estaba previsto, a saber:

>SENTENCIA ARBITRARIA: "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas sólo en la voluntad de los jueces". La sentencia es inconstitucional ya que trasgrede en forma arbitraria derechos y garantías constitucionales.

>GRAVEDAD INSTITUCIONAL: lo resuelto en una causa excede el mero interés individual de las partes y afecta a la comunidad.

#### **QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO**

Se acude en los casos en que, al interponer el recurso extraordinario ante el Tribunal Superior de la causa, se lo deniegue. Se recurre al "Recurso de Queja", el cual debe contener: a) los fundamentos del recurso

extraordinario denegado, y b) Un ataque a los argumentos que utilizó el Tribunal Superior de la causa para denegar el recurso extraordinario.

#### 4) PER SALTUM.

**Concepto:** "saltar instancias". Forma de llegar a la CSJN mediante el recurso extraordinario, sin que la causa haya pasado por las instancias inferiores previstas en la ley. Es de carácter **excepcional**. Sólo procede en casos de suma gravedad institucional y que necesitan una solución urgente.

Está **regulada** por la Ley 26.790/12 que incorporó al Cod. Proc. Civ. y Com. dos artículos que regulan su funcionamiento: art. 257bis que establece casos en los que procede, y art. 257ter que determina la forma de interponerlo, el plazo, trámite y los efectos del mismo. Esta figura fue creada por la Jurisprudencia en el caso "Dromi" en el año 1996 y aplicada jurisprudencialmente hasta el año 2012, donde se promulgó la ley 26.790, regulándose así legalmente.

**Requisitos de procedencia** son: 1) Causa de competencia federal, 2) Que en la misma se discutan cuestiones de notoria gravedad institucional, o sea que exceden el interés de las partes y se proyectan sobre el interés público. 3) Que la situación necesite una solución definitiva y expedita. 4) Que el recurso extraordinario e intervención de la Corte sea el único remedio eficaz para la protección del derecho federal en cuestión, y así evitar perjuicios.

**Resoluciones en las que procede:** a) Sentencias definitivas de primera instancia, b) resoluciones equiparables a sentencias definitivas en cuanto a sus efectos, c) resoluciones dictadas a título de medidas cautelares. *NO PROCEDE EN MATERIA PENAL.*

**Forma: Ante la CSJN,** a través de un escrito fundado y autónomo dentro de los 10 días de notificada la resolución impugnada.

## UNIDAD 5:

### 1) TRATADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. DESARROLLE

El rótulo de "Derechos Humanos" comprende una serie de atributos y facultades que son intrínsecos del hombre por su condición de tal, y le son esenciales para su vida y desarrollo. Estos derechos, son reconocidos universalmente y se encuentran protegidos por normas a nivel internacional, expresas en Tratados o Convenciones internacionales.

Luego de la reforma del '94, los tratados internacionales en general, se encuentran incorporados en el art. 75 inc. 22 de nuestra CN, norma que debe articularse con lo dispuesto en los arts. 27 y 31 de la C.N. A favor de lo resuelto en el precedente "Ekmekdjian c/ Sofovich" (1992) quedó claro para los Constituyentes de 1994 que los tratados internacionales, cualquiera fuere su tipo o modalidad, debían prevalecer sobre las leyes. Así, los tratados internacionales en general, se encuentran debajo de la Constitución Nacional, salvo los **Tratados de los Derechos Humanos** previstos en el segundo párrafo del art. 75 inc. 22, de la C.N., que poseen **jerarquía constitucional**. En principio se incorporaron 11, luego mediante el mecanismo previsto en la norma -con el voto requerido de 2/3 partes de cada Cámara- se incorporaron 2 más, siendo en la actualidad 13 instrumentos internacionales. Los mismos, *no derogar* artículos de la primera parte de la Constitución, y son *complementarios* de los derechos y garantías reconocidos por nuestra Carta Magna. En base a esto, parte de la Doctrina tiene dicho que la incorporación de estos tratados como complementarios a la Norma Suprema, incorporan de modo expreso derechos que antes se encontraban

implícitamente establecidos en el art. 33 de nuestra Constitución Nacional, como por ejemplo el derecho a la vida, que surge del art. 4° del Pacto San José de Costa Rica.

## 2) JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO ARGENTINO, A PARTIR DE LA REFORMA DE 1994. EL CASO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS ENUMERADOS EN EL ART. 75 INC. 22.

*Art. 31 de la CN “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación...”*

Así, tanto la Constitución como las leyes nacionales y los tratados internacionales, conforman un conjunto de normas que son superiores al resto.

Asimismo, el art. 27 de la CN establece como **principio general** que los tratados están por debajo de la Constitución, ya que su contenido debe ser compatible con ella. No obstante, **tras la reforma de 1994**, se introdujeron modificaciones en cuanto al orden jerárquico, enumerándose en el art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la CN, 11 tratados internacionales con orientación a los derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional. Mencionada norma, dispone respecto a ellos que *“en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”*

A su vez, el art. 75 inc. 22 último párrafo, agrega que los demás tratados **sobre los derechos humanos** podrán adquirir jerarquía constitucional con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso. Así fue que en el '97 y en el '03 se incorporaron dos tratados más, ascendiendo así a 13 Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional <sup>3</sup>.

**UNIDAD 6:** NO HAY PREGUNTAS. Leer por las dudas.

## UNIDAD 7:

### 1) DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUMERADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

*Art. 33 de la C.N. “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*

Son aquellos derechos y garantías que no se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución Nacional, pero que surgen del art. 33 de la misma. Mencionado artículo, logra que ciertos derechos y garantías considerados fundamentales, y que no fueron incluidos en el texto de la Constitución, tenga nivel constitucional y sean respetados por todos.

Pese a que este tipo de derechos no se encuentra enumerado en el texto de la Constitución Nacional, nadie puede negar su existencia.

<sup>3</sup> Estos instrumentos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo de éste último; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1997) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (2003).

Luego de la reforma del '94 se introdujeron algunos de los derechos implícitos, como ser aquellos que se encuentran determinados en los tratados internacionales con raigambre constitucional (ej: derecho a la vida, art. 4 inc 1° de la Convención Americana de los Derechos Humanos) y que fueron incorporados en el art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la Carta Magna.

Asimismo, algunos de éstos derechos y garantías ya se encontraban previamente incorporados a la Constitución por medio del art. 33, previo a la reforma del '94, como ser la acción de amparo y el hábeas data.

Ekmekdjian expresa que el art. 33 *"tiene una riqueza enorme, porque permite la actualización permanente de la Parte Dogmática de la CN, sin la necesidad imperiosa de reformarla"*

## 2) DERECHOS DE 1º, 2º Y 3º GENERACIÓN.

La doctrina divide a los derechos en tres categorías, basándose en el orden cronológico en el que fueron apareciendo:

**1) Derechos de Primera Generación:** son los *derechos civiles y políticos*, que fueron reconocidos a las personas durante la etapa del Constitucionalismo Clásico (fines del S. XVIII). Por medio de este tipo de derechos se busca dar la libertad a los individuos. En nuestra Constitución, podemos mencionar los siguientes: derecho a trabajar (art. 14), derecho a casarse (art. 20), derecho a enseñar y aprender (art. 14), derecho al sufragio (art. 37), libre creación de partidos políticos (art. 38), etc.

**2) Derechos de Segunda Generación:** son los denominados *"derechos sociales, económicos y culturales"*, que surgieron durante el Constitucionalismo Social en el siglo XX. Por medio de este tipo de derechos se busca establecer una mayor igualdad entre los individuos. En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos fueron incorporados por el art. 14 bis, en el año 1957. Por ej.: condiciones dignas de labor, descanso y vacaciones pagadas, derecho de huelga, jornada limitada, etc.

**3) Derechos de Tercera Generación:** son los denominados *"derechos colectivos"*, que fueron incorporados en los últimos años a las constituciones modernas. En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo "Nuevos Derechos y Garantías" incorporado por la reforma del 94. Ej.: derecho al medio ambiente (art. 41), derechos del consumidor y de los usuarios de servicios públicos (art. 42), derecho a una mejor calidad de vida, derecho al desarrollo, etc.

## 3) DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ART. 14BIS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El art. 14bis fue incluido en la reforma del '57. Constituye un conjunto de **derechos y garantías sociales** que tienden a proteger, en general, la dignidad del trabajo humano y asegurar una situación social honrosa al trabajador. Abarca los denominados **derechos de segunda** generación. Esta norma da por sobreentendido el derecho a trabajar, y establece una serie de garantías para quien trabaja en relación de dependencia. Asimismo, en su última parte impone garantías de los derechos sociales.

Este artículo **contiene:** **1º párrafo**, NORMAS SOBRE EL DERECHO DEL **TRABAJO INDIVIDUAL**: *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador..."* a) condiciones dignas y equitativas de labor; b) jornada limitada; c) descanso y vacaciones pagadas; d) retribución justa; e) salario mínimo, vital y móvil; f) igual remuneración por igual tarea; g) participación en las ganancias, control de la producción y colaboración en la dirección; h) protección contra el despido arbitrario e indemnización; i) estabilidad del empleado público; j) organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción especial. **2º párrafo**, NORMAS SOBRE EL DCHO. DEL **TRABAJO COLECTIVO**: *"Queda garantizado a los gremios..."* a) concretar convenios colectivos de trabajo; b) recurrir a la conciliación y al arbitraje; c) derecho a huelga; d) los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

**3° párrafo**, NORMAS SOBRE **SEGURIDAD SOCIAL**, garantías de los derechos sociales: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá..." a) el seguro social obligatorio; b) jubilaciones y pensiones móviles; c) protección integral de la familia; d) defensa del bien de la familia; e) compensación económica familiar; f) acceso a una vivienda digna.

#### 4) **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

Se encuentra establecido en el **art. 28 de la CN** "Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"

Si bien ningún derecho es absoluto, ya que a través de su reglamentación pueden ser restringidos mediante "leyes reglamentarias" emanadas por el Congreso. El **principio de razonabilidad** consiste en prohibir que esas leyes reglamentarias alteren la esencia del derecho que reglamentan. *Ekmekdjian* sostiene que cuando la ley reglamentaria del derecho, en lugar de restringirlo, lo desvirtúa o desnaturaliza, deja de ser válida. Ahora bien, pese a que el art 28 sólo refiere a las leyes reglamentarias, este principio es aplicable a otros actos, sea del PE, de los jueces, etc. Ningún acto del Estado puede ser arbitrario o injusto, ya que dejaría de ser razonable.

*Bidart Campos* manifiesta que fundamentalmente, la razonabilidad exige que el "medio" escogido para alcanzar un "fin" válido guarde *proporción* y aptitud suficientes con ese fin: o que haya "razón" valedera para fundar tal o cual acto de poder. Sostiene que el principio de razonabilidad no se limita a exigir que sólo la *ley* sea razonable, sino que cada vez que la constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido *razonable*. El *congreso* cuando legisla, el *poder ejecutivo* cuando administra, los *jueces* cuando dictan sentencia, todos deben hacerlo en forma *razonable*: el contenido de los actos debe ser razonable. Para dar por satisfecha la razonabilidad hacen falta dos cosas: a) proporción en el medio elegido para promover un fin válido; b) que no haya una alternativa menos restrictiva para el derecho que se limita.

Si se vulnerase este principio, existiría *arbitrariedad* y el acto pasaría a ser **inconstitucional**.

#### 5) **LA DIGNIDAD E INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA HUMANA.**

La dignidad e inviolabilidad de la persona humana, surge del artículo 19 de nuestra C.N. Se trata de una norma fundamental de nuestro ordenamiento, especialmente por la última parte que enuncia un principio liminar de limitación que se reduce a los siguientes términos: *lo que no está prohibido está permitido*. Ese es el principio de reparto a favor de la libertad individual limitando el poder público que, a contrario sensu, es siempre limitado. Mientras los individuos pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, el principio es que los poderes públicos solo tienen competencias expresas.

Pero además de la premisa lógica "lo que no está prohibido está permitido", la parte final del artículo agrega un elemento lógico formal de legitimidad y es que tal prohibición o autorización debe ser efectuada por ley. La primera parte del art. 19, al proteger las acciones privadas de los hombres, protege el ámbito de la intimidad y de la conciencia individual en la medida en que no sean cuestiones públicas que no afecten la moral o el orden público no perjudiquen a un tercero. Carlos Nino puso el acento en el llamado "principio de autonomía personal" conforme al cual todo individuo tiene derecho a perseguir sus propios planes de vida sin que el Estado intervenga con actitudes paternalistas. Como expresa John Stuart Mill, la democracia es un sistema que sirve para formar mayorías en las decisiones, pero no para que una mayoría imponga a

una determinada minoría como ésta debe vivir. De tal manera, el principio de autonomía individual se relaciona con los principios de dignidad e inviolabilidad de la persona humana.

## 6) DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La libertad de expresión es la exteriorización de la libertad de pensamiento. El hombre en su vida tiene la libertad de expresar lo que quiera y, entre las necesidades de las personas se encuentra la de exteriorizar sus pensamientos a fin de comunicarse con la sociedad. A través de ella, pueden difundirse ideas, críticas, opiniones, etc.

Esta libertad puede ejercerse por diversos medios, nuestra C.N. sólo protege expresamente la libertad de prensa a través de los artículos 14 y 32; dado a la época en la que nuestra Carta Magna fue redactada.

Este derecho presenta tres contenidos: **1) Derecho a la información**, dividido en *a) Derecho a informar*: consistente en la posibilidad de conseguir noticias, transmitirlos y difundirlos. *b) Derecho a ser informado*, todos los habitantes tienen derecho a ser informados sobre los actos de gobierno, a través de su publicidad. **2) Derecho a no expresarse**, también denominado "derecho al silencio", consistente en que \*Nadie puede ser obligado a revelar el credo, ideología o creencias propias. \*Quienes informan no pueden ser obligados arbitrariamente a revelar sus fuentes. \*Derecho a mantener el "secreto profesional" (médicos, sacerdotes, abogados, etc.). **3) Derecho a réplica**, derecho a contestar en forma pronta y gratuita a cualquier comentario inexacto o agravante publicado en un medio masivo de comunicación. (Art. 14 inc. 1 PSJCR)

## 7) LIBERTAD DE CONCIENCIA.

Algunos autores sostienen que se encuentra dentro de la *libertad religiosa*, la cual consiste en el derecho a creer en cualquier religión y la posibilidad de exteriorizar libremente dichas creencias a través de un culto determinado.

Sin embargo, La Corte ha señalado que *"la libertad de conciencia consiste en no ser obligado a realizar un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales"*.

Esta ampliación del concepto de la libertad de conciencia a la realización o no realización de "actos" prohibidos por la misma, lleva a la conciencia al campo de la conducta humana y lo introduce más en el plano de lo jurídico, ya que habrá que atender a que algunas obligaciones jurídicas habrán de ceder frente a imperativos de conciencia, como ocurre con la *objeción de conciencia*.

Este concepto de libertad de conciencia acuñado por la Corte va en línea con el principio de "autonomía" de la persona humana, cuyo contenido se expresa en el art. 19, CN, y cuyo sentido ha sido notificado por la misma jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal a partir del caso *"Bazterrica"*. El concepto de la Corte es además bien claro al no limitar la conciencia al contenido religioso sino referirlo también a los motivos de índole moral.

La libertad de conciencia pertenece a fuero interno de la persona, y le permite pensar y creer en lo que quiera. Es un derecho absoluto, ya que no puede ser reglamentado ni restringido por el Estado ni por los particulares. Como dijimos, esta libertad se encuentra normada en la primera parte del art. 19 de la C.N. cuando se refiere a la libertad de intimidad.

## UNIDAD 8:

### 1) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Son mecanismos que le permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos. Existen dos clases de garantías: **Genéricas**, aquellas que tienden a proteger toda clase de derechos (ej: amparo y debido proceso) **Específicas**, son aquellas que protegen exclusivamente determinados derechos (ej: habeas corpus que protege el derecho a la libertad física, etc.)

Son garantías: Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo, Recurso Extraordinario, Debido Proceso, etc.

### 2) HABEAS CORPUS

Es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta puede sufrir. Surge del ante último párrafo del artículo 43 de la C.N.

A través de la acción habeas corpus, se inicia un proceso breve y rápido, con objeto de verificar si la legitimidad de la perturbación a la libertad física que sufre el afectado. En ese caso, el juez ordenará el cese de dicha perturbación.

**Clases:** **a)** Clásico o Reparador: hacer cesar la detención ilegal. **b)** Preventivo: amenaza real contra la libertad física. **c)** Correctivo: a fin de corregir las condiciones de detención legal y **d)** Restringido: perturbación de un derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad.

Fue legislada por primera vez en el art. 20 de la Ley 48 (1863) En la actualidad se rige por la Ley 23098/94. Hasta el año 1994 surgía implícitamente del art. 18 y art. 33 de la CN, luego de la reforma de 1994 fue incorporado explícitamente en el art. 43 de la CN. Internacionalmente se consagra en el art. 7.6 del PSJCR y art. 9.4 del Pacto Internacional de Dchos Civiles y Políticos.

En cuanto a la **legitimación para promover la acción**, esta acción puede ser interpuesta **1)** por el propio detenido, **2)** Otra persona en su nombre, **3)** El juez, de oficio.

Procede contra actos de los particulares y a partir de la reforma de 1994 se utiliza ante casos de desaparición forzada de personas.

Conforme criterio de la CSJN, esta acción puede interponerse durante el Estado de Sitio a fin de someter a revisión judicial la razonabilidad de la restricción de la libertad corporal.

### 3) HABEAS DATA

Es una garantía constitucional que poseen las personas para exigir explicaciones a aquellos organismos públicos o privados que tienen información sobre ella o su familia, y así averiguar qué datos puntuales tienen, por qué los tienen y para qué los tienen. Surge del tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional y fue incorporada luego de la reforma del '94. Se encuentra regulada a través de la ley 25.326, modificada por la ley 26.343.

La **finalidad** de esta garantía es proteger el derecho a la intimidad y privacidad, y recae bajo 5 fines principales: **1)** Acceder al registro de datos; **2)** Actualizar los datos atrasados; **3)** Corregir información inexacta; **4)** Lograr que se preserve cierta información obtenida legalmente pero que no debe ser expuesta públicamente; **5)** Cancelar datos sobre "información sensible" que puede utilizarse para discriminar y que afecte a la intimidad

Las **clases** que posee esta garantía son: **a) Informativo**: para que el organismo informe qué datos tiene de su persona, el fin y de dónde los obtuvo; **b) Rectificador**, a fin de corregir datos falsos o erróneos,

completar datos o actualizarlos, **c) Confidencial o preservador**, evitar que sean expuestos datos públicamente o que se saque de archivos información personal relacionada con temas íntimos de la persona. Esta garantía **no protege** los datos pertenecientes a documentación histórica, documentación referida a la actividad comercial, empresarial o financiera de alguien; y el secreto periodístico (fuentes de información periodísticas).

#### 4) AMPARO

Es una garantía constitucional, acción judicial consistente en proteger todos los derechos diferentes a la libertad física (protegida mediante el *habeas corpus*) Constituye un medio rápido para los casos de violación efectiva o inminente de los derechos, a fin de evitar los largos procesos ordinarios que podrían derivar en daños irreparables.

Nace a partir de la *jurisprudencia* de la C.S.J.N, mediante el caso **Siri** (1957) interpuesto contra **actos estatales**, y el caso **Kot** (1958) donde se extiende la protección del amparo **contra actos de particulares**. Luego de estos precedentes aparece en la *legislación* en el '66, ley 16.986 sobre amparos frente a actos estatales; y en el '67 a ley 17454 que incluyó a los actos de particulares. Se incorporó a la C.N. en el '94 en el 1er y 2do párrafo del art. 43, aunque ya se encontraba implícito en el art. 33. También se encuentra normado en el PSJCR art. 25.

Hay **dos clases** de acción de amparo: **1) Clásico o individual**, (*1er párr.*) tendiente a proteger los derechos de las personas en forma individual. Pautas: **a)** es expedita y rápida; **b)** no debe existir otro medio judicial más idóneo; **c)** procede contra actos u omisiones de la autoridad pública o particulares, **d)** estos actos u omisiones deben restringir, alterar, lesionar o amenazar derechos o garantías reconocidas por la CN, Tratado o ley, **e)** la violación puede ser actual o inminente, **f)** actos u omisiones deben ser manifiestamente arbitrarios, **g)** el juez podrá dictar durante el proceso la inconstitucionalidad si dicho acto u omisión se funda en una norma. **2) Amparo colectivo**, (*2do párr.*) es una ampliación del clásico o individual (sigue las 7 pautas) y defiende intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades. Están legitimados para promoverlo **i)** el afectado; **ii)** el defensor del pueblo; **iii)** las asociaciones registradas. Tiene como requisitos específicos \*la legitimación para interponerlo y \*la existencia de un perjuicio para la colectividad.

#### 5) DEBIDO PROCESO. JUICIO PREVIO. JUEZ NATURAL.

**Debido proceso:** Surge del art. 18 de la C.N. Es un conjunto de **garantías procesales** que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. De mencionado artículo, surgen los principios de juicio previo, juez natural, ley anterior, inviolabilidad de la defensa en juicio y prohibición de declarar contra sí mismo.

**Juicio previo:** consiste en un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. El juicio previo consiste en que “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo*”, es decir que nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso.

**Juez natural:** consiste en que “*Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*” Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso.

## UNIDAD 9:

### 1) DERECHO A LA PROPIEDAD. DESARROLLE.

Es un derecho que abarca todos los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona física o jurídica y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica. Ello surge de los arts. 14 y 20.

**Función social de la propiedad:** 1) El derecho de propiedad no puede utilizarse en forma abusiva ni en contra de la moral social. 2) El Estado puede imponerle cargas al propietario en función del bien común.

**Concepto Constitucional de "Propiedad":** La CN emplea un término en sentido amplio, comprende todo tipo de derecho patrimonial (ya sea sobre cosas o sobre cualquier otro tipo de bienes: créditos, derechos intelectuales e industriales, derechos hereditarios, sueldos y honorarios, etc.). La CSJN en el fallo 145:304 "Bourdieu c/Municipalidad de la Capital", definió como "*todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos*".

**Inviolabilidad de la propiedad:** Esta garantía se encuentra consagrada en el art. 17 de la CN, y significa que nadie puede restringir o privar a una persona de su propiedad en forma arbitraria. De esta norma se desprende que: a) Ningún habitante puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, b) La confiscación queda para siempre borrada del C.P., c) Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie.

**Limitaciones del derecho de propiedad:** Como todo derecho, no es absoluto y tiene sus regulaciones. Las limitaciones son: a) Las Restricciones, b) Las Servidumbres, c) La Ocupación Temporánea y d) La Expropiación.

### 2) IDENTIFIQUE RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DERECHO A LIBERTAD. DESARROLLE.

Según Dalla Vía, hay una función de la propiedad como garante de la libertad, que asegura un mayor grado de libertad individual para su titular. La propiedad privada permite no depender exclusivamente de las variedades de los mercados (ej: alquileres) y otorga la posibilidad de entrar o salir del mercado de acuerdo con las decisiones personales que no es posible para quienes son propietarios.

Asimismo, el sentido amplio de la propiedad dado por la CSJN en el fallo 145:304 "Bourdieu c/Municipalidad de la Capital", definió a la propiedad como "*todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos*". Entendiendo como la libertad que posee el individuo de ser propietario de los bienes que desee, y disponer de ellos, siempre en el marco de la ley (art. 28 CN.)

## UNIDAD 10:

### 1) PODER LEGISLATIVO. DESARROLLE.

Es quien tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En Argentina es ejercido por el **Congreso Nacional** (art. 44 C.N.) que es un órgano estatal compuesto por **dos cámaras**, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, cuya función primordial es ejercer la función legislativa.

**Cámara de Diputados:** está compuesta por miembros pertenecientes a las provincias y a la Ciudad de Bs. As. Y el número de representantes varía conforme la cantidad de habitantes (**Art. 45**). Son elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios (sistema D'Hont). Representan al pueblo en general.

**Cámara de Senadores:** está compuesta por 3 representantes de cada provincia y 3 representantes de la Ciudad de Bs. As; configurando la totalidad de 72 senadores. (Art. 54). Se eligen mediante una elección directa, consistente en 2 representantes por la mayoría y 1 por la minoría. Representan a sus provincias. Para llevar a cabo su trabajo, cada una de las Cámaras se reúne en forma periódica en reuniones denominadas **Sesiones**, que deben ser públicas. Estas sesiones pueden ser preparatorias, ordinarias, extraordinarias o de prórroga. Ambas cámaras sesionan por separado. El **quórum** es la cantidad de miembros presentes que se necesita para que cada Cámara pueda comenzar en forma válida su sesión. Cada Cámara posee competencias privativas.

Tanto diputados como senadores, poseen inmunidades o privilegios propios del cargo: **a) personales:** \*inmunidad de expresión (art. 68); \*inmunidad de arresto (art. 69); \*desafuero<sup>4</sup> (art. 70); **b) colectivos:** \*juicio de las elecciones; \* reglamentación interna; \*poder disciplinario; \*interpelación.

Asimismo, los miembros del Congreso tienen **incompatibilidades** para ejercer: empleo o comisión del PE; eclesiásticos regulares; gobernadores de provincia; magistrados del PJ.

## 2) QUORUM PARLAMENTARIO. DESAROLLE.

El quorum es el número de legisladores integrantes de las Cámaras requerido para que estas sesionen y voten válidamente los proyectos en consideración. El número de legisladores necesario para que cada órgano pueda constituirse, sesionar válidamente y adoptar decisiones se ha establecido en la mayoría absoluta de sus miembros, es decir *más de la mitad* de los integrantes del cuerpo, según se desprende del art. 64 de la CN. La mayoría absoluta es el número necesario para sesionar, bastando en los casos ordinarios el voto de la mayoría de los presentes para la validez de la sanción. En algunos artículos la constitución exige un quorum agravado (art. 39, iniciativa popular, voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara), en tanto que en otros exige un número calificado de sufragios (art. 53, juicio político, mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes). Uno de los problemas más comunes de la tarea parlamentaria lo constituye la falta de quorum como una práctica de obstrucción de la política legislativa de gobierno. Para esos casos, el art. 64 de la CN autoriza a las cámaras, con un número menor de la mayoría absoluta, a compeler a los miembros ausentes a que comparezcan a las sesiones. La sanción de una ley sin respetar las minorías requeridas, convierte a la ley en nula. Por su parte, las cámaras pueden anular una votación si descubren la irregularidad o alguien la plantea.

## 3) REQUISITOS PARA SER DIPUTADO. REQUISITOS PARA SER SENADOR.

**Cámara de Senadores:** está compuesta por 3 representantes de cada provincia y 3 representantes de la Ciudad de Bs. As; configurando la totalidad de 72 senadores. (Art. 54). Se eligen mediante una elección directa, consistente en 2 representantes por la mayoría y 1 por la minoría. Representan a sus provincias. Los requisitos son: **1)** mínimo 30 años; **2)** Ser argentino; **3)** 6 años de ciudadanía en ejercicio; **4)** ser nativo de la provincia en la que se postula, o tener 2 años de residencia inmediata en ella; **5)** Renta anual de 2000 pesos fuertes. La duración es de 6 años

<sup>4</sup> *Desafuero:* consiste en la suspensión en sus funciones del legislador acusado, a fin de ponerlo a disposición del juez para su juzgamiento (art. 70 CN). Mientras no se produzca el desafuero del legislador, el juez podrá llevar adelante la causa, pero no podrá dictar sentencia contra él.

**Cámara de Diputados:** está compuesta por miembros pertenecientes a las provincias y a la Ciudad de Bs. As. Y el número de representantes varía conforme la cantidad de habitantes (**Art. 45**). Son elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios (sistema D'Hont). Representan al pueblo en general. Requisitos: **a)** mínimo 25 años; **b)** ser argentino; **c)** 4 años de ciudadanía en ejercicio; y **d)** ser nativo de la provincia que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella. La duración es de 4 años.

#### 4) DIPUTADOS. ATRIBUCIONES.

Los diputados representan a la Nación en su conjunto. Es decir que, aunque hayan sido elegidos por el electorado de una provincia determinada, representan al electorado total del país.

El Congreso posee una serie de atribuciones y de deberes. La mayoría de esas atribuciones y deberes son comunes a ambas cámaras, otras son exclusivas a cada una. Las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados son:

- **Iniciativa para promover el tratamiento de proyectos de ley sobre contribuciones económicas que se impongan a la población** (impuestos) **y sobre el reclutamiento de tropas.** (Art 52). Esto es así, porque se entiende que esas leyes pueden afectar el derecho de propiedad de los habitantes (en el caso de aprobarse nuevos impuestos) o su libertad personal (al regularse el servicio militar, por ejemplo) y se reserva la iniciativa en tales materias a los representantes directos del pueblo.
- Tiene la **facultad de iniciar juicio político** al Presidente, al Vicepresidente de la Nación, al Jefe del Gabinete de Ministros, a los Ministros del Poder Ejecutivo y a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. (art. 53)
- Es la **cámara de origen en la iniciativa popular** (art. 39). Ante esta se presentan los proyectos de ley elaborados por los ciudadanos.
- **Iniciativa para someter a consulta popular un proyecto de ley** (art. 40).

#### 5) SENADORES. ATRIBUCIONES Y RELACIÓN CON EL PODER EJECUTIVO.

En la Cámara de Senadores se encuentran los representantes de las provincias y de la Ciudad de Bs. As. La misma, está presidida por el Vicepresidente, quien solo emite votación ante un eventual empate.

Tienen como competencia exclusiva:

- **Autorizar al Presidente de la Nación para que declare el Estado de Sitio en caso de ataque exterior** (art. 61 y 99 inc. 16)
- **Presta el acuerdo para un nuevo nombramiento de los jueces federales que hayan cumplido 75 años, a requerimiento del poder ejecutivo** (art. 99 inc. 4)
- **Presta el acuerdo para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sesión pública convocada al efecto y por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes** (art. 99 inc. 4)
- **Presta el acuerdo para la designación de los demás jueces federales, en sesión pública, en la cual tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos** (art. 99 inc. 4)
- **Presta el acuerdo para el nombramiento y la remoción de embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, a propuesta del poder ejecutivo** (art. 99 inc. 7)
- **Presta acuerdo al poder ejecutivo en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas** (art. 99 inc. 13)
- Juzga en Juicio Político a los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados (arts. 59 y 60)
- Es Cámara de origen de la ley – convenio sobre coparticipación (art. 75 inc. 2)

- Es Cámara de origen en las leyes en que el Congreso ejerce la facultad de proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tienden a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (art. 75 inc. 19)

La relación que posee con el PE es que, en determinados casos, el Presidente requiere acuerdo del senado para determinadas cuestiones; las cuales están dispuestas en el art. 99 de la CN (*lo que está en negrita*).

## 6) JUICIO POLÍTICO. DESARROLLE.

**Concepto:** Procedimiento a través del Cual el Congreso puede remover de sus cargos a determinados funcionarios, por causas que están establecidas en la Constitución.

**Funcionarios enjuiciables:** Art. 53 CN establece a) Presidente de la Nación, b) Vicepresidente de la Nación, c) El Jefe de Gabinete de Ministros, d) Los Ministros y d) Miembros de la Corte Suprema de Justicia.

En principio, estos funcionarios gozan de 2 privilegios: **Inmovilidad en sus funciones** (o sea que no pueden ser destituidos), e **Inmunidad de Jurisdicción Penal** (mientras ejerzan no pueden ser procesados). Pero dichos privilegios son **relativos**, dado a que, de no cumplir con su mandato, se los puede destituir y procesar a través del Juicio Político. Las **causales de enjuiciamiento** conforme art. 53 CN son: 1) Mal desempeño en sus funciones (ineptitud o enfermedad que lo vuelve ineficaz) 2) Cometer un delito en el ejercicio de sus funciones. 3) Por crímenes comunes.

La finalidad del juicio político es separarlo del cargo para que quede libre de privilegios y así poder someterlo a proceso como ciudadano común.

### **Intervención de cada Cámara, tramitación y procedimiento:**

**a) Diputados:** Hace de fiscal, se encarga de acusar al funcionario ante el Senado y aportar pruebas hasta el dictado de Sentencia. Para poder acusar, se necesitan los votos de las 2/3 partes de los miembros presentes.

**b) Senadores:** Recibe la acusación de la C.D y se encarga de juzgar al funcionario. Para condenarlo y separarlo del cargo, se necesita el voto de 2/3 de miembros presentes. Cuando se esté juzgando al presidente, el Senado será presidido por el presidente de la CSJN.

**c) Durante el juicio político deben respetarse las pautas del debido proceso.**

**d) Efectos de fallo culpable:** 1) Destitución del funcionario. 2) Se lo puede declarar incapaz para empleos de honor, confianza o a sueldo de la Nación. 3) Luego de la destitución puede ser sometido a juicio ante tribunales ordinarios.

## 7) VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA BICAMERAL

Podría decirse que, como **ventajas**, en un sistema bicameral, formado por representantes del pueblo (CD) y representantes de las provincias y CABA (CS), se compatibilizan necesidades e intereses de estados o provincias con grandes poblaciones y provincias pequeñas en cantidad de habitantes. Otorga representatividad más amplia desde nutridos enfoques y análisis, propios del ámbito al que representan. Contribuye al principio de equilibrio, dado a que dota de una estructura y reparto de competencias privativas, como también brinda un análisis más objetivo y amplio a cada proyecto. A su vez, disminuye la posibilidad de corrupción, dado a que no hay una centralización del poder legislativo.

Como **desventaja**, podría decirse que retarda el proceso de las leyes, y genera mayor presupuesto nacional.

## 8) DIFERENCIAS ENTRE SENADORES Y DIPUTADOS. SIN INCLUIR REQUISITOS.

SENADORES	DIPUTADOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>Representan a las provincias y a CABA</li> <li>Son 3 por cada provincia y 3 por CABA</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Representan al pueblo en general</li> <li>Su cantidad es proporcional a la población del distrito en el que se postulan (1 cada 33 mil o fracción no inferior a 16500)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Juicio político: es quien juzga al funcionario público denunciado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Juicio político: es quien lleva a cabo la acusación (frente al Senado) del funcionario público</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Es cámara de origen de la ley convenio de coparticipación de las provincias, con contenido demográfico y aquellas relacionadas con el desarrollo y crecimiento equilibrado del país</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Es cámara de origen en la iniciativa popular, consulta popular, leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>De su acuerdo dependen ciertas atribuciones del P.E. como ser: nombramiento de jueces de la C.S.J.N., nombramiento y remoción de embajadores, estado de sitio en caso de ataque exterior, etc.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El P.E. no necesita acuerdo de esta Cámara.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>La duración del mandato es de 6 años</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La duración del mandato es de 4 años</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidencia ejercida por el vicepresidente de la nación (más allá que se elige un presidente provisional)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidencia ejercida por el presidente de la cámara de diputados (elegido por los diputados)</li> </ul>

## UNIDAD 11:

### 1) DIFERENCIA ENTRE SISTEMA PRESIDENCIALISTA Y SISTEMA PARLAMENTARIO

Son dos sistemas diferentes de distribución funcional del poder, donde el P.E. adopta diferentes matices.

**Presidencialismo** (Argentina y mayoría de los países de América) a) el Poder Ejecutivo solamente es integrado por el Presidente, es decir que es *unipersonal* ejercido por el Presidente, quien desempeña en forma simultánea los cargos de *Jefe de Estado* y *Jefe de Gobierno*; b) el Presidente y Vice son *elegidos directamente por el pueblo*; c) el Presidente, Vice y los Ministros *no pueden ser removidos de sus cargos*, sin ser sometidos a juicio político.

**Parlamentarismo** (mayoría de los países de Europa) a) el poder es *colegiado*, compuesto por: \*el Presidente o Rey, que actúa como *Jefe de Estado*, representa al Estado en el extranjero, aconseja al Primer Ministro y no se lo puede responsabilizar políticamente. Y por \*el Consejo de Ministros que tiene a su cargo la conducción política del Estado. La figura más importante es el Primer Ministro, quien actúa como *Jefe de Gobierno*; b) El Primer Ministro es *nombrado formalmente por el Jefe de Estado*; quien debe proclamar al líder del partido político que mayor número tenga en el Parlamento (PL); c) el Consejo de Ministros *puede ser removido por el Parlamento*, a través de la "moción de censura".

## 2) ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE TRAS LA REFORMA DE 1994.

Requisitos: 1) Nativo argentino o hijo de ciudadano nativo. 2) 30 años de edad. 3) 6 años de ciudadanía en ejercicio. 4) Renta anual de 2000 pesos fuertes.

La reforma del 94 suprime el requisito de pertenecer a la religión católica. Antes esto era imprescindible, ya que el Presidente ejercía el Patronato. Pero en 1966 Argentina firma un concordato (tratado) con la Santa Sede por el cual suprime dicho ejercicio; por lo tanto, el requisito de ser católico pasa a ser infundado.

**Elección:** A partir de la Reforma del 94 la elección es directa, con el sistema de Doble vuelta o "ballottage". El sistema de "Doble Vuelta" o "Ballottage", consiste en volver a hacer la votación (30 días después art. 96), pero solamente entre los 2 candidatos más votados en la "primera vuelta". Así, se logra que el candidato electo cuente con una mayor legitimidad, ya que accederá al cargo con un porcentaje de votos mucho mayor que el que obtuvo en la primera vuelta. b) Se logra que se reduzca la cantidad de partidos políticos, y que sólo los más sólidos y con ideologías bien marcadas puedan llegar a la segunda vuelta. Existen 2 casos en los que no es necesaria la segunda vuelta: 1) Cuando en la primera votación una de las fórmulas obtenga más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos (art. 97). 2) Cuando en la primera votación una de las fórmulas obtenga por lo menos el 40% de los votos afirmativos válidamente emitidos y siempre que exista una diferencia de más de 10 puntos sobre los votos que obtuvo la fórmula que salió en segundo lugar (art. 98).

La elección presidencial debe realizarse 2 meses antes de que termine su mandato el Presidente en ejercicio (art. 95).

Si antes de realizarse la segunda vuelta una de las fórmulas renuncia, será proclamada electa la otra fórmula. La duración en el cargo es de 4 años (art. 90). Luego pueden ser reelectos. También puede ser elegido el Presidente como vice o el vice como Presidente. Luego de este período deben dejar pasar un lapso de 4 años para volver a postularse (art. 90).

## 3) PODER EJECUTIVO. DESARROLLE.

El P.E. es el órgano encargado de llevar a cabo la administración general del país. La doctrina mayoritaria, sostiene que es un órgano **unipersonal**, ejercido por el Presidente de la República, quien desempeña en forma simultánea los cargos de **jefe de Estado** y **jefe de Gobierno**.

Nuestro Sistema de distribución funcional del poder, es **Presidencialista** y **unipersonal**, ya que sigue en ese aspecto a la Constitución de los EEUU de 1787. Sin embargo, desde la incorporación de la figura del Jefe de Gabinete ('94) y de las atribuciones de éste y de los demás Ministros, la doctrina sostiene que se pasó a un "**Presidencialismo atenuado**" o "**Semiparlamentarismo**".

Los requisitos para ser electo Presidente o Vice, son **1)** Haber nacido en Argentina o ser hijo de ciudadano nativo; **2)** 30 años de edad; **3)** 6 años de ciudadanía en ejercicio; **4)** Renta anual de 2000 pesos fuertes. El Vice, no forma parte del ejecutivo, desempeña el cargo de Presidente del Senado (PL). Sólo tendrá atribuciones en el P.E., cuando deba subrogar al Presidente por ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o destitución del mismo.

A partir de la reforma del '94, tanto el Presidente como el Vice, son elegidos en forma *directa* por el pueblo, mediante el sistema de *Doble vuelta* o "ballottage". La duración en el cargo es de 4 años y pueden ser reelectos una vez más. Ninguno de los dos puede tener otro empleo. Y los sueldos son fijados por una ley del Congreso y pagados por el Tesoro Nacional. Dichos sueldos no pueden ser alterados. Asimismo, el Presidente, Vicepresidente y los Ministros, no pueden ser removidos de sus mandatos salvo que sean sometidos a juicio político.

Posee determinadas funciones legislativas, mediante DNU (art. 99 inc. 3° CN) que no podrán tratar respecto materia penal, tributaria o referente a partidos políticos.

#### 4) ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

El P.E. es el órgano encargado de llevar a cabo la administración general del país. En los últimos tiempos, las atribuciones del P.E. han ido aumentando, ya no sólo ejerce facultades de un "administrador", sino que, en cierta forma, ha adquirido liderazgo político dentro del Estado. Las atribuciones que presenta este órgano unipersonal, surgen en su mayoría del artículo 99, y las más relevantes son: **1)** Posee 4 Jefaturas Presidenciales: Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Jefe de la Administración, Comandante en Jefe de las FFAA. **2)** Se encuentra habilitado en casos excepcionales a emitir Reglamentos Administrativos con normas obligatorias de carácter general: Reglamentos de Ejecución, Reglamentos Autónomos, Reglamentos Delegados, Reglamentos de Nec. Y Urg. **3)** Participa en el Proceso Legislativo dado a que es el encargado de llevar adelante la *etapa de eficacia* (promulgación y publicación de la ley en el B.O.); **4)** Tiene la facultad de nombrar y remover de sus cargos a ciertos funcionarios y agentes del estado. Algunos casos por sí solo, y otros con acuerdo del Senado, tal es el caso de los *nombramientos "en comisión"*. **5)** Tiene relaciones con el Congreso, en cuanto a la apertura de sesiones, prórroga de sesiones ordinarias y convocatorias de extraordinarias, debe tener la autorización de éste para ausentarse del país y es el órgano donde deberá presentar su renuncia, si así fuera el caso. **6)** Tiene facultad de indultar y conmutar penas. **7)** Como Jefe de Estado, es el encargado de conducir las relaciones internacionales; **8)** Al ser el Jefe de todas las FFAA cuenta con atribuciones militares. **9)** En caso de ataque exterior, podrá declarar el Estado de Sitio. O en caso de conmoción interior, si el Congreso está en receso. **10)** Posee poderes financieros, teniendo la facultad de supervisar el trabajo del Jefe de Gabinete en cuanto a rentas y leyes de presupuesto.

#### 5) DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Las mayorías de las atribuciones del Poder Ejecutivo, están enunciadas en el art. 99 de la C.N. Entre ellas, se encuentran los denominados **reglamentos**. Éstos, fueron incorporados luego de la reforma de 1994.<sup>5</sup> El principio general es que el Presidente no puede emitir disposiciones de carácter legislativo y si lo hiciera dichas leyes serían nulas, dado que la tarea de dictar normas obligatorias de carácter general (leyes) es propia del Poder Legislativo (Congreso). No obstante, existen ciertos casos excepcionales donde la Constitución habilita al Poder Ejecutivo a dictar normas obligatorias de carácter general, denominadas **Reglamentos Administrativos**.

Uno de estos Reglamentos, es el de Necesidad y Urgencia, que son aquellos decretos, de carácter legislativo, que puede dictar el Presidente cuando ciertas circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los pasos normales previstos por la Constitución, para la sanción de las leyes. Son los denominados "decretos-leyes" (Art. 99 inc. 3) y desde el 2006 se regula mediante la ley 26.122. Ahora bien, para que el Presidente pueda dictar este tipo de decretos se requiere que: **1)** deban darse circunstancias excepcionales que imposibiliten aplicar el mecanismo dispuesto en la CN para la sanción de leyes. (art. 77/84) **2)** Debe fundarse en razones de necesidad y urgencia, **3)** El contenido no puede tratar sobre materia Penal, Tributaria, Electoral ni de Partidos Políticos. **4)** Debe ser aprobado por los ministros, conjuntamente con el Jefe de Gabinete. **5)** Pasado 10 día de la emisión del mismo, el Jefe de Gabinete deberá someterlo a una Comisión Bicameral Permanente, la cual tendrá 10 para analizarlo y elevar el dictamen al plenario de c/ Cámara para que lo traten. **6)** El Congreso deberá dictar una ley especial, con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, que valide o invalide el Decreto. No se acepta la sanción tácita (art. 82).

<sup>5</sup> Pese a que los DNU se introdujeron a la Constitución en 1994, gobiernos democráticos anteriores han utilizado este tipo de normas. Entre ellas, se encuentra el Plan Austral (decreto 1096/85), promulgado en 1985 por el entonces presidente Raúl Alfonsín. Este decreto de excepción cambiaba la moneda del peso argentino al austral. En diciembre de 1990, la Corte Suprema avaló el dictado de decretos de necesidad y urgencia en el llamado *Caso Peralta*, en el que se solicitó la inconstitucionalidad del decreto 36/90, dictado por Carlos Menem. Los jueces del máximo tribunal argentino fallaron en contra de Luis Peralta y la validez norma quedó ratificada.

## 6) ACEFALÍA PRESIDENCIAL.

Es una situación que se produce cuando falta el titular del P.E., y se encuentra contemplada en el art. 88 de la Constitución Nacional y regulada por la Ley 20.972.

Las **causas** pueden ser: **1) Transitorias** (ausencia por viaje, enfermedad o inhabilidad), caso en donde el Vice asume la función del Presidente de manera provisoria, y el Presidente o pierde su cargo. **2) Definitiva o permanente** (muerte, destitución, renuncia o inhabilitación permanente), el Vice asume también el cargo de Presidente hasta que concluya el período de 4 años y haya nuevas elecciones. Debe jurar como Presidente y dejar vacante el cargo de Vice.

Asimismo, hay **dos clases** de Acefalía: **a) Parcial:** sólo falta el Presidente y es reemplazado por el vice, **b) Total:** ambos están impedidos de ejercer la presidencia. En este último caso, el art. 88 dice que "...el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia..." facultad que está regulada por la Ley 20972 que determina que en caso de *acefalía total* el P.E. será desempeñado transitoriamente por: a) presidente provisorio del Senado; b) a falta del anterior, por el presidente de la Cámara de Diputados; y c) a falta de esos dos, por el presidente de la CSJN. Si la ausencia es definitiva, ejercerá hasta que el Congreso reunido en Asamblea elija un nuevo Presidente dentro de las 48 horas y debe ser un diputado, un senador o un gobernador de provincia. Y, si la ausencia es transitoria, quien haya ocupado el cargo lo ejercerá hasta que el Presidente o Vice reasuma sus funciones.

## 7) DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL PODER EJECUTIVO

La reforma del '94 introdujo dos nuevos institutos de *emergencia*: los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3º) y la delegación legislativa, que surge del art. 76 de la C.N. y reza que: "*Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca...*" Ésta prohibición de la delegación legislativa en la reforma constitucional del '94, fue una respuesta a una desmesurada práctica que llegó a su extremo con el caso "Cocchia" de 1993, convalidando una amplia facultad reglamentaria en la medida en que encuadrara en un "bloque de legalidad" identificado con el gobierno nacional de aquella época.

Así, el art. 76 de la CN establece que el Congreso tiene prohibido delegarle sus funciones legislativas al P.E. No obstante, existe una excepción, y es que podrá delegarle dicha función bajo los requisitos de: a) temas relacionados con la Administración o con la Emergencia pública, b) que esa delegación sea por un tiempo determinado y según las pautas establecidas por el Congreso. En estos casos excepcionales, la Constitución habilita al Congreso al dictado de "*leyes marcos*"; y luego le delega al P.E. la facultad de completarlas por medio de "Reglamentos delegados". Esta delegación no puede recaer sobre materia penal, tributaria, electoral y de partidos políticos.

Ahora bien, según Dalla Vía, esta delegación legislativa debe necesariamente relacionarse con los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3º) y con el art. 100 en cuanto a la atribución que posee el Jefe de Gabinetes de refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

## 8) PARTICIPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN LA FORMACIÓN DE LEYES

(99 inc. 3 pp) El Poder Ejecutivo participa en el proceso de formación de las leyes, ya que es el encargado de llevar adelante la *Etapa de eficacia*, es decir la promulgación y la publicación de la ley en el Boletín Oficial. Esta etapa, comienza en el momento en que el P.E. recibe el proyecto de ley sancionado por el Congreso. Desde ese instante, el Presidente debe: **A) examinar el proyecto sancionado** (art. 78) analizando si el

Congreso llevó a cabo el procedimiento establecido en la Constitución, si tiene fallas o disposiciones no convenientes, etc. **B)** tiene dos opciones: 1) **promulgar el proyecto** expresamente a través de un decreto, o tácitamente dejando transcurrir el plazo de 10 días desde que recibe el proyecto. 2) **Vetar el proyecto**, es decir que lo desecha. Lo puede hacer totalmente o parcialmente desechando algunos puntos específicos, lo que se denomina "promulgación especial". En este caso, el proyecto regresa al Congreso para ser tratado nuevamente primero en la Cámara de Origen, quien si rechaza lo observado por el P.E. con mayoría de 2/3 pasa a la Cámara Revisora, donde si también se rechaza lo observado con 2/3 de la mayoría de los votos, queda sancionado el proyecto y pasa nuevamente al Ejecutivo para su aprobación, estando éste obligado a aprobarlo. **C)** Si finalmente el proyecto es aprobado, se convierte en Ley y el Presidente debe **publicar su texto en el B.O.**, momento en que adquiere obligatoriedad y vigencia.

### 9) JEFE DE GABINETE. DESARROLLE.

La figura de Jefe de Gabinete de Ministros, fue incorporada en la reforma del '94 como un instrumento que limitaría los rasgos fuertes del sistema presidencialista argentino. Es un colaborador inmediato del Presidente, y posee facultades especiales diferentes a los demás ministros. Sus atribuciones se encuentran enumeradas en el art. 100 y el art. 101 de la C.N. Las más importantes son: **1)** Ejercer la administración general del país (si bien el presidente es el titular), **2)** Expedir actos y reglamentos necesarios para poder cumplir con sus atribuciones, **3)** realizar nombramiento de empleados de la administración, salvo los que correspondan al presidente, **4)** ejercer las funciones delegadas por el presidente, **5)** Resolver, con acuerdo del Gabinete, sobre las cuestiones que le indique el P.E.. **6)** Resolver por decisión propia, cuestiones que considere necesarias e importantes referidas a su ámbito de competencia. **7)** Coordinar, preparar y convocar las reuniones de Gabinete de Ministros y presidirlas en caso de ausencia del Presidente. **8)** Enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional, previo a ser tratados en acuerdo de gabinete y aprobado por el P.E., **9)** Hacer recaudar las rentas de la Nación, **10)** Ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional, **11)** Refrendar (autorizar) diversos decretos del P.E., **12)** Elevar a análisis de la Comisión Bicameral los DNU y Dtos. que promulgan parcialmente una ley. **13)** Presentar al Congreso resumen detallado del estado de la Nación, al inicio de las sesiones del mismo. **14)** Producir informes y explicaciones que las Cámaras soliciten al P.E., **15)** Concurrir a las sesiones del Congreso, y participar sin derecho a voto, **16)** Concurrir al Congreso al menos una vez por mes para informar sobre el Gobierno.

### 10) ANALICE LAS PREVISIONES DE LA CONSTITUCIONAL NACIONAL QUE TIENEN POR OBJETO DESALENTAR O DIFICULTAR EL HIPERPRESIDENCIALISMO. DESARROLLE

La creación de la figura de Jefe de Gabinete, fue incorporada en la reforma del '94 como un instrumento que limitaría los rasgos fuertes del sistema presidencialista argentino. En el llamado *Pacto de Olivos* firmado por el entonces Presidente Carlos M. y el líder opositor Alfonsín, se mencionó la necesidad de la atenuación del sistema presidencialista mediante la incorporación de esta figura, con responsabilidad política frente al presidente y el Congreso. El resultado de la suma de perspectivas de ambos bloques políticos, se encuentra plasmado en los artículos 100 y 101 de la C.N. Las reformas introducidas en 1994, no alumbraron un sistema parlamentarista ni semiparlamentarista (como quería Alfonsín), sino que la atenuación del presidencialismo se logró por la desconcentración de algunas atribuciones que ahora, debe ejercer el Jefe de Gabinete. Referido al tema, la Dra. Gelli manifiesta que, en la crisis desatada en diciembre de 2001, se evidenció que, desde la perspectiva político institucional, la jefatura de gabinete de ministros fue incapaz de detener la crisis presidencial, donde se hizo evidente cuán presidencialista es la República, y cómo pesa en el imaginario popular la figura del presidente de la Nación, para atribuirle responsabilidad por los errores y los fracasos de las políticas que hubiere emprendido. Lo que incluso en la actualidad se vislumbra.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo cuenta con la necesidad del acuerdo del Senado para determinadas cuestiones, como por ejemplo decretar el Estado de Sitio en caso de ataque exterior, o aprobar el nombramiento de Jueces de la CSJN o juzgados federales, entre otras. Y demás cuestiones propias de la división de poderes. Asimismo, nuestra CN prevé organismos de control *extrapoderes*, con la finalidad de controlar la Administración Pública, estos son la Auditoría Gral de la Nación (art. 85), y el Defensor del Pueblo. (art. 86).

### 11) AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es un órgano de control "extrapoderes", cuya finalidad es controlar la administración pública. Brinda asistencia técnica al Congreso para el control de la Administración Pública, y posee autonomía funcional (colabora con el Congreso, pero no recibe instrucciones de ninguna autoridad). Sus **funciones** consisten en: **1)** Elabora dictámenes relacionados con el aspecto económico, financiero y operativo del sector público nacional. Luego los eleva al Congreso, **2)** Controla la legalidad y la gestión de la actividad de toda la Administración pública, **3)** Participa en la aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos, **4)** Tiene facultad de dictaminar sobre los estados contables-financieros de los entes privados adjudicados de servicios privatizados.

Sus miembros deben ser argentinos y poseer título de abogado o contador. Está **compuesto** por 7 auditores, consistentes en 1 presidente, el cual debe ser elegido por el partido político opositor con más bancas en el congreso; 3 auditores generales elegidos por C.D., y 3 auditores generales elegidos por C.S. La **duración** es de 8 años y pueden ser reelectos.

El órgano fue creado en 1992 por la ley 24.156 y obtuvo rango constitucional en la reforma de 1994.

### 12) DEFENSOR DEL PUEBLO. DESARROLLE

**Concepto:** es un órgano independiente y con autonomía funcional, cuyo objetivo es defender y proteger los derechos de la sociedad ante hechos, actos u omisiones de la Administración (Art. 86). También es considerado un órgano "Extrapoderes".

**Características:** 1) Es *Independiente*, ya que su funcionamiento no depende de ninguno de los tres poderes. 2) Tiene *autonomía funcional*, no recibe órdenes de ninguna autoridad. 3) Tiene los *mismos privilegios e inmunidades* que los legisladores.

**Funciones:** **a) Defender a la sociedad** y a los ciudadanos de las amenazas o lesiones que la administración pública o empresas privadas que presten servicios públicos, puedan causarles a través de actos u omisiones arbitrarias. **b) Controlar y evitar la corrupción**, logrando que el pueblo tenga participación activa en la defensa de sus derechos.

**Forma de actuar:** Recibe denuncias y las investiga; le avisa a la sociedad en forma pública y masiva cualquier clase de irregularidad que haya detectado, etc.

**Designación y remoción:** Es nombrado y removido por el **Congreso**, y se requiere para ello el voto de 2/3 de los miembros presentes en cada Cámara.

**Requisitos:** Ser argentino, tener mínimo 30 años, no ejercer cargos electivos, políticos o judiciales y no realizar actividades políticas.

La ley 24.284/93 creó este organismo, y luego de la reforma de 1994 adquirió rango constitucional al ser incorporada en la CN.

### 13) MINISTERIO PÚBLICO. DESARROLLE.

Es un órgano independiente cuya función principal es promover la actuación del Poder Judicial. Se caracteriza por ser un órgano independiente dado a que no integra ninguno de los tres poderes ya que tiene autonomía funcional, y no recibe instrucciones de ninguna autoridad. También posee autarquía financiera, lo que le permite administrar sus propios fondos. Está compuesto por un Procurador General de la Nación, Defensor General de la Nación y otros miembros que surgen del concurso público. Todos gozan de inmunidad funcional e intangibilidad de sueldos. El MP está estructurado en dos cuerpos: Ministerio Público Fiscal (Procurador) y el Ministerio Público de la Defensa (Defensor). Las atribuciones del MP son: promover la actuación de justicia, representar y defender el interés público, promover y ejercer la acción pública en las causas penales, intervenir en procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en los relativos al estado civil y nombre de las personas, promover causas o asuntos conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, cuando carecieren de asistencia o representación legal; y velar por la observancia de la C.N. y las leyes de la República, el efectivo cumplimiento del proceso legal, y la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios.

Se dice que es el cuarto poder. (Teoría del Cuarto Poder)

## UNIDAD 12:

### 1) PODER JUDICIAL. DESARROLLE.

El Poder Judicial es el *conjunto de órganos* encargado de llevar a cabo la **"administración de justicia"** o **"función jurisdiccional"**, la última consistente en la aplicación de la ley. Se dice que es un conjunto de órganos, ya que está integrada por la CSJ, los demás jueces y tribunales de diferentes instancias, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. El PJ es un órgano de poder independiente a los otros dos poderes, lo que significa que no sigue instrucciones ni presiones de nadie, y que no depende de ningún otro órgano. De esta forma, se logra la *imparcialidad* del P.J. y para ello la C.N. establece dos pautas básicas: **a) Inamovilidad de los jueces**, conservan su empleo mientras dure su buena conducta y no podrán ser removidos ni cambiados de sede o grado, sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos si no cumplen con la "buena conducta" (mal desempeño, comisión de delito en ejercicio de sus funciones, crímenes comunes) y en tal caso la remoción se hará vía Jurado de Enjuiciamiento; **b) Intangibilidad de las remuneraciones**, lo que implica que no puede ser reducida mientras dure en el cargo. Las *incompatibilidades* de los jueces surgen del Dto. Ley 1285/58: no pueden realizar actividades políticas, no pueden ejercer el comercio en su jurisdicción, no pueden ejercer la profesión salvo en su propia representación o la de su cónyuge, padres o hijos; o pueden desempeñar cargos públicos ni privados, etc. La **estructura** del P.J., surge del art. 108 de la C.N., que establece que será ejercido por una CSJ y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en la Nación. Este artículo hace mención sólo a la Justicia Federal, no a la provincial, ya que ella corresponde a las Constituciones Provinciales.

### 2) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. DESARROLLE.

Órgano creado en la reforma del '94. Forma parte del PJ y sus atribuciones se encuentran enumeradas en el art. 114 de la C.N. entre las que se encuentra: seleccionar mediante concursos públicos candidatos a jueces inferiores, efectuando una terna para presentársela al Presidente a fin de que elija uno, con acuerdo del Senado; ejercer las facultades disciplinarias sobre los jueces, decidir la apertura del procedimiento para

remover a los jueces o suspenderlos, dictar reglamentos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la activa administración de justicia. Se encuentra regulado por la ley 24.937/99 y reformada la Ley 26.080/06. En mayo de 2013 fue dictada la ley 26.855 introduciendo importantes modificaciones, impulsada por el Gobierno Nacional en el marco de la Democratización de la Justicia. Esta reforma impacta en cuestiones vitales del organismo, como ser su composición (suma 6 integrantes), la elección de sus miembros (12 elegidos por votación popular), etc. Pese a ser sancionada, promulgada y publicada en el B.O., la ley 26.855 fue declarada *inconstitucional* por la CSJN en sus artículos más trascendentes, por lo cual su vigencia se encuentra en suspenso. La fundamentación de la CSJN en el caso *Rizzo*, se basó en que el magistrado que aspira a ser miembro del Consejo en representación de los jueces, debe desarrollar actividades políticas partidarias, financiarse una campaña electoral, proponer a la ciudadanía una determinada plataforma política y procurar una cantidad de votos. Desconociendo estas instancias las **garantías que aseguran la independencia del Poder Judicial**, frente a los intereses del P.E., del Congreso o de otros factores de poder, en la medida que obliga al aspirante a optar por un partido político, mientras cumple la función de administrar justicia, desapareciendo así la neutralidad. Asimismo, en noviembre de 2015 la Cámara Contencioso Administrativo Federal resolvió la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 26.080, respecto a la cantidad de 13 miembros del Consejo (3 jueces, 6 legisladores, 2 abogados, 1 rep. del PE y 1 rep. del ámbito científico/académico) debido al predominio de un sector político en el Consejo.

### 3) LA COMPETENCIA ORIGINARIA Y EXCLUSIVA (DE LA CORTE SUPREMA).

Entre los casos de competencia federal, encontramos situaciones en las que la Corte Suprema tiene competencia originaria y exclusiva. O sea, que actúa como único tribunal.

El art. 117 de la Constitución Nacional, determina los siguientes casos: a) Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; b) los asuntos en que alguna provincia fuese parte. Estos casos, deberán plantearse directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que actúe en forma **originaria** (el caso no pasa antes por ningún otro tribunal o instancia) y **exclusiva** (la Corte actúa como tribunal único).

Los casos de competencia originaria y exclusiva, son taxativos, es decir que no pueden ampliarse ni extenderse de los puntualmente allí expresos. Al respecto, la CSJN se ha pronunciado en el caso *Sojo* sosteniendo que: "no es dado a persona o poder alguno ampliar o extender los casos que la Corte Suprema ejerce *jurisdicción exclusiva y originaria* por mandato imperativo de la Constitución... no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida...".

### 4) LA COMPETENCIA ORIGINARIA Y DERIVADA (CSJN)

**Competencia originaria:** El art. 117 de la Constitución Nacional, determina los siguientes casos: a) Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; b) los asuntos en que alguna provincia fuese parte. Estos casos, deberán plantearse directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que actúe en forma **originaria** (el caso no pasa antes por ningún otro tribunal o instancia) y **exclusiva** (la Corte actúa como tribunal único).

**Competencia derivada:** situaciones en las que determinados casos pueden llegar a ser resueltos por la CSJN, como ser: a) *Recurso extraordinario federal*: mediante este recurso pueden llegar a la CSJ las sentencias definitivas de los tribunales federales y provinciales, cuando sean contrarias a la Constitución Nacional. Las sentencias podrán ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la CSJ a

efectos de controlar la constitucionalidad, *b) Recurso de apelación ordinaria*: la CSJ actúa como tribunal de tercera instancia. Procede contra sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones en causas \*en que la Nación sea parte directa o indirecta, y el valor disputado sea superior a determinada cantidad de pesos, \*extradición de criminales reclamados por países extranjeros; \*causas que dieron lugar a los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra.

## **UNIDAD 13:**

### **1) INTERVENCIÓN FEDERAL. DESARROLLE.**

Acto a través del cual, el Gobierno Federal protege la integridad, autonomía y subsistencia de las provincias ante situaciones anormales que ellas no pueden resolver por sí mismas. (Art. 6)

El Art. 5 establece que las provincias son autónomas, pero excepcionalmente y temporalmente, el gobierno federal puede suspender esa autonomía a través de este mecanismo, para restablecer el orden quebrado por *conflictos internos* o *ataque exterior*. El conflicto debe ser grave e imposible de resolver por la propia provincia.

Las causales de intervención entonces son: **a)** Garantizar la Forma Republicana en dicha provincia, **b)** Repeler invasiones exteriores, **c)** Sostener o restablecer a las autoridades provinciales en caso de Sedición, **d)** Sostener o restablecer a las autoridades provinciales en caso de Invasión de otra provincia.

Existen *dos clases* de intervención: **1)** La intervención auxilio o protectora: no se interfiere con las autoridades de la provincia, se auxilia militarmente o se rechaza la invasión exterior (para sostener a la provincia y sus autoridades) y **2)** La intervención castigo o sancionatoria: cuando una provincia incumple las obligaciones constitucionales del art. 5 (adopción del sistema representativo y republicano). Se reorganizan las autoridades total o parcialmente.

El órgano competente para declarar la intervención es el **Congreso**. El P.E. podrá declararla en caso de que el Congreso se encuentre en receso, debiendo posteriormente convocarlo, quedando la declaración a su consideración.

La autoridad provincial habilitada para requerirla es: 1) El Gobernador, 2) La Legislatura, 3) El Tribunal Sup. Jucia., 4) En su caso, una Convención Reformadora.

La Jurisprudencia de la CSJ ha establecido que la declaración de Intervención Federal, es una cuestión política no Judiciable, es decir que no puede ser sometida a revisión.

El interventor será el representante del Gobierno Federal, generalmente reemplaza algún órgano provincial. Su facultad dependerá de la finalidad de la intervención y de las instrucciones que le hayan dado. Sus actos sí pueden ser juzgados.

### **2) ESTADO DE SITIO. DESARROLLE.**

Establecido en el art. 23 de la CN, se trata de un instituto de emergencia con el fin de proteger el sistema constitucional ante 2 situaciones de peligro imposibles de resolver a través de los mecanismos ordinarios, éstas son: **1) Conmoción interior**: situaciones internas que alteran gravemente el orden público. En este caso debe declararlo el Congreso, y si está en receso lo puede hacer el Presidente, pero luego lo revisará el Congreso para aprobarlo o suspenderlo; **2) Ataque exterior**: invasión de un país extranjero a nuestro suelo, o una declaración formal de guerra o de peligro de que ello ocurra. En este caso, debe declararlo el Presidente, con acuerdo del Senado. Si el Congreso está en receso (ergo, el Senado) el Presidente debe convocarlo a "sesiones extraordinarias".

Sus efectos recaen sobre la **limitación de los derechos**, no obstante, no se suspende ni la vigencia de la Constitución Nacional, ni la División de Poderes. Conforme el art. 23 quedan suspendidas *garantías constitucionales*, esta suspensión, conforme sostiene Bidart Campos y la reciente jurisprudencia de la Corte, es una suspensión limitada donde se podrán suspender aquellos derechos y garantías cuya restricción sea necesaria para cumplir con el objetivo del Estado de Sitio. Sin embargo se reconoce la autoridad del Presidente para arrestar o trasladar a personas de un punto a otro del país, siempre y cuando se relacione con la situación de emergencia y el Presidente debe dictar un decreto explicando los motivos. Este arresto concluye al finalizar el Estado de Sitio. Asimismo, quien esté arrestado puede optar por retirarse del territorio durante el Estado de Sitio recuperar su libertad.

El Estado de Sitio puede declararse en todo o en parte del territorio, y debe ser por un tiempo determinado.

## UNIDAD 14:

### 1) FORMAS SEMIDIRECTAS DE DEMOCRACIA. DESARROLLE. + 2) PLEBISCITO. REFERÉNDUM. INICIATIVA POPULAR.

Son mecanismos que le permiten al pueblo participar en la toma de decisiones del gobierno. Básicamente, las "**formas semidirectas de democracia**" son 2: la Iniciativa popular (art. 39) y la Consulta popular (art. 40).

A través de la **Iniciativa Popular**, cualquier ciudadano puede presentar un proyecto de ley sobre un tema específico y el Congreso tiene un plazo de 1 año para tratarlo.

El Congreso es el encargado de dictar la ley que reglamenta este derecho de iniciativa, la cual tiene algunos límites:

- Esta ley no puede exigir que el número de firmas que deba acompañar el proyecto sea mayor del 3% del padrón electoral (gente que está en las listas para ir a votar). Esto es para evitar que, al exigir muchas firmas, se torne imposible lograr ejercer el derecho.
- No podrán someterse a iniciativa popular determinados temas: reforma constitucional, tratados internacionales, tributos y presupuesto, y todo lo relativo al derecho penal (delitos, penas, etc).

El Art. 40, por su parte, se encarga de regular la Consulta Popular. Podemos decir que la consulta popular consiste en "preguntarle" al pueblo qué opina dc un determinado proyecto dc ley. Esta consulta puede ser de 2 clases:

1) Consulta Popular Vinculante (o decisoria): la Cámara de Diputados somete un proyecto de ley a consulta popular y es obligatorio votar (por "si" o por "no"). Si la consulta dio a favor del proyecto, éste se convierte en ley y se promulga en forma automática. Este tipo de consulta popular es conocida con el nombre de "**Referéndum**".

2) Consulta popular No vinculante (o consultiva): el Congreso o el Presidente someten un proyecto a consulta y en este caso el voto no es obligatorio. El resultado de la consulta puede ser dejado de lado por el Estado (se usa para tener una noción de lo que el pueblo opina).

El **Plebiscito**, en cambio, es como una consulta popular pero sobre un determinado acto político y no sobre una norma jurídica. Ej.: un plebiscito sobre si se debe ratificar o no un determinado tratado.

## UNIDAD 15:

### 1) CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

Se entiende como régimen político a la correlación, en la doctrina y en la práctica, de todos los elementos constitutivos del Estado, en su proyección normativa y en su dinámica operacional.

Autores como Bascuñán, clasifican los regímenes contemporáneos en dos grandes grupos: Autocracia y Democracia, comprendiéndose en cada una de ellas diversos tipos, según sus principales características.

**Autocracia:** consiste en todo sistema gubernativo en que la norma jurídica depende de la voluntad del gobernante e impera sobre los gobernados sin que ellos hayan contribuido a establecerla porque emana exclusivamente de quien detenta el mando o recibe sólo de éste su vigor compulsivo. Se subdivide en: \**Tiranía* (autoridad absoluta no limitada por las leyes) \**Monocracia* (un solo centro de poder político, polarizado por la fascinación al jefe líder del partido único. Ex Monarquía) \**Dictadura* (se caracteriza por la intención de los gobernantes de hacer del autoritarismo un modo normal de gobierno)

**Democracia:** Es una estructura de poder construida de abajo hacia arriba; el pueblo es el soberano. Los principios de este régimen son: *el sufragio* como derecho inherente a la persona humana, *los derechos sociales*, *el principio pluralista*, *soberanía del pueblo*. Son: Democracias Parlamentaristas, Democracias Semiparlamentaristas, Democracias Presidencialistas, Democracias Semipresidencialistas, etc.

Algunos autores los clasifican<sup>6</sup> en Reg. Republicanos, Reg. Parlamentaristas, Reg. Presidencialistas, Regímenes Semipresidencialistas y Régimen totalitario (totalitarismo)

## 2) REGÍMENES PLURALISTAS Y REGÍMENES MONOCRÁTICOS

**Pluralistas.** caracterizados por la pluralidad de partidos, la normativa constitucional para la elección de gobernantes y el carácter constitucional (controlado y moderado) del ejercicio del poder. El principio de los regímenes constitucionales pluralistas combina dos sentimientos: el respeto a la ley (despersonalización y confiabilidad) y el sentido del compromiso (reconocimiento de la limitación de la propia razón y de la legitimidad parcial de los argumentos ajenos, para buscar una solución aceptable para todos). Estas serían las condiciones de la eficiencia política en un contexto de pluralismo ideológico y oposición legal.

**Monocráticos:** sistema de gobierno de uno solo. En la monocracia, existe un solo centro de poder político; así sucedía con las monarquías absolutas de los tiempos modernos y ocurre hoy en los regímenes polarizados por la fascinación al jefe, líder del partido único, vocero de la ideología dominante. Son, en verdad, monocracias las llamadas democracias populares contemporáneas, entre las que cabe incluir, según Prélot, las fascistas, nazistas y soviéticas.

## OTRAS:

### \*PREPARAR UN TEMA POLÍTICO DE ACTUALIDAD EN RELACIÓN A LA MATERIA.

Pregunta: *¿Qué tema de política nacional acaecido en los últimos tres meses encontró particularmente vinculado con el contenido de la materia? Identifique el mismo y realice una valoración jurídica del tema. (OJO: A veces pregunta 30 días, en vez de 3 meses.)*

<sup>6</sup> Regímenes Republicanos. Una república es una organización de un estado en la que todos los cargos públicos son escogidos democráticamente. Regímenes Parlamentarios: Sistema de organización política en la que la rama ejecutiva del gobierno depende del apoyo parlamento. Regímenes Presidencialistas: tienen una clara soberanía y separación de poderes de gobierno; el ejecutivo es elegido de manera independiente de la rama legislativa, la cual a menudo se conoce como "Congreso". El jefe de gobierno es a la vez jefe de estado (llamado "presidente") y por tanto no existe el cargo de primer ministro. Regímenes Semipresidencialistas: Existe un primer ministro (jefe de gobierno) y un presidente (jefe de estado), el poder ejecutivo es "bicéfalo". Régimen totalitario (totalitarismo): el consenso participativo de los individuos se sustituye mediante un drástico control estatal de todos los niveles estructurales de la vida privada y pública.

**\*FRASES QUE SOLICITA RELACIONAR:**

**a) "El presidente es un rey con otro nombre". Analice la frase y desarrolle los motivos por los cuales puede ser sostenida y los motivos por los cuales puede ser refutada bajo el sistema constitucional argentino.**

Puede ser sostenida en cuanto al presidencialismo fuerte que posee nuestra Constitución Nacional, donde recae bajo la figura del Presidente, las 4 Jefaturas (de Estado, de Gobierno, de la Administración, y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas) Y, que si bien el principio general es que no puede emitir normas de carácter legislativo, excepcionalmente puede emitir reglamentos con normas de contenido obligatorio y de alcance general, como ser los Reglamentos Delegados y los Reglamentos de Necesidad y Urgencia.

Ahora bien, puede ser refutada dado a que el presidente fue electo democráticamente, a través del voto del pueblo. Tiene requisitos para ser presidente, y responde a los principios del sistema Republicano. El Rey pertenece a una monarquía, y la figura del Presidente pertenece a una democracia presidencialista. Asimismo, si bien el Presidente es quien integra el Poder Ejecutivo, la administración del país es ejercida por el Jefe de Gabinete.

**b) Alberdi al referirse en las "Bases" a la (nueva) Constitución de California (del año 1849) indica "...El oro de sus placeres ha podido concurrir a obrar ese resultado; pero es indudable que bajo el gobierno mexicano ese oro no hubiera producido más que tumultos y escándalos entre las multitudes de todas partes, agolpadas frenéticamente en un suelo sembrado de oro, pero sin gobierno ni ley. Su constitución de libertad, su gobierno de tolerancia y de progreso, harán más que el oro la grandeza del nuevo Estado del Pacífico. El oro podrá acumular miles de aventureros; pero sólo la ley de libertad hará de esas multitudes y de ese oro un Estado civilizado y floreciente. La ley fundamental de California, tradición de la libertad de Norteamérica, está calculada para crear un gran pueblo en pocos años...". Analice el sentido de la frase e identifique artículos de la Constitución alineados con ella.**

La Constitución Nacional Argentina, fue escrita en un tiempo donde el lema de Alberdi era "gobernar es poblar". Un extenso país, rico en tierras para trabajar, no servía de mucho sin habitantes. Así, desde el mismo Preámbulo se invita al extranjero a habitar nuestro país. En concordancia con el preámbulo, a lo largo del plexo normativo de la CN surgen normas donde se lo atribuye de derechos civiles, sociales y comerciales, al extranjero, garantizándole de ese modo la igualdad con los nativos argentinos, con quienes sólo distan en los derechos políticos. Asimismo, hace referencia a la aplicación del sistema constitucional (Constitucionalismo Clásico) mediante el cual se establecen bases para la organización del Estado, diciendo que allí están las riquezas, no en el oro con el que cuentan. Si tienen una sociedad organizada, con derechos reconocidos podrán ir creciendo cada vez más, de nada sirve contar con tanto recurso natural sin nadie que lo explote.

(Preámbulo, art. 9, art. 11, art. 14, 14bis art. 16, art. 17, art 20)

**c) Alberdi en las "Bases" indica que "...La población –necesidad sudamericana que representa todas las demás- es la medida exacta de la capacidad de nuestros gobiernos. El ministro de Estado que no duplica el censo de estos pueblos cada diez años, ha perdido su tiempo en bagatelas y nimiedades...". Analice el sentido de la frase e identifique artículos de la Constitución alineados con ella.**

Refiere nuevamente a "Gobernar es Poblar", lema de Alberdi. Hace hincapié a la política demográfica que propone Alberdi en Las Bases, consistente en una organización para poblar la Nación. Se perseguía la promoción de inmigración europea. Buscaba pobladores capaces de industria y libertad, para educar sus pueblos en la industria y en la libertad práctica. El método para fomentar la inmigración es por el sistema grande, largo y desinteresado con la "libertad prodigada por franquicias que hagan olvidar su condición al extranjero, persuadiéndole de que habita su patria; facilitando, sin medida ni regla, todas las miras legítimas, todas las tendencias útiles". Todo esto es posible con tolerancia religiosa (libre culto). Pero hay que lograr que todo el territorio sea poblado, y los medios para lograrlo son el ferrocarril, la libre navegación interior y la libertad comercial. Igualmente, la legislación civil y comercial no debe rechazar al extranjero que la Constitución atrae. "Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar y escamotear las libertades y garantías constitucionales". El derecho civil "debe dar facilidades a la industria y al comercio, simplificando las formas y reduciendo los requisitos de la adquisición y trasmisión de la propiedad". La legislación debe retocarse "en beneficio de la seguridad, moralidad y brevedad de los negocios mercantiles".

Las normas constitucionales: art.8, art. 9, art.10, art.11, art. 12, art. 14, art. 19, art. 20, art. 25, art.26, art. 27; también los art. 75, inc. 10º, inc. 18º y art. 125

**d) Alberdi en las "Bases" indica que "...Nuestro derecho colonial no tenía por principal objeto garantizar la propiedad del individuo sino la propiedad del fisco. Las colonias españolas eran formadas para el fisco, no el fisco para las colonias. Su legislación era conforme a su destino: eran máquinas para crear rentas fiscales. Ante el interés fiscal era nulo el interés del individuo...". Analice el sentido de la frase e identifique artículos de la Constitución alineados con ella.**

Básicamente refiere a que nadie querría invertir en un país, donde el fruto de la inversión, se lo llevaría el Estado. En la época Colonial el fisco era quien se quedaba con la mayoría de las ganancias. Lo que Alberdi proponía era garantizarles a posibles inversores, que su dinero estaría a salvo. Que no se le cobraría por ingresar a invertir a nuestras tierras (art. 25), que gozarían igualdad de derechos civiles (art. 20), que habría unidad de aduanas nacionales en todo el país (art. 9), que su propiedad (en sentido amplio) sería respetada (art. 17) Que en todo el territorio argentino podrían circular libremente con sus mercaderías (10) y sin costo alguno (11). Que la igualdad sería la base de los impuestos.

**e) Al comenzar el capítulo XVI de las "Bases" Alberdi señala que "...La legislación civil y comercial, los reglamentos de policía mercantil no deben rechazar al extranjero que la Constitución atrae. Poco importaría que encontrase caminos fáciles y ríos abiertos para penetrar en lo interior, si había de ser para estrellarse en leyes civiles repelentes...". Analice el sentido de la frase e identifique ejemplos concretos en la Constitución Nacional y/o en los códigos civiles y comerciales que resulten tuitivos de los derechos de los inmigrantes.**

Refiere en parte al principio de supremacía constitucional (art. 31) dado a que mediante los artículos 9 (Aduanas libres), 10 (libre circulación de bienes en el interior del país), 11 (derechos de tránsito), 12 (libertad de navegación interprovincial e igualdad de puertos), 14 (derechos civiles, culturales y económicos), 17 (derecho a la propiedad), 20 (igualdad de derechos civiles de extranjeros y nativos) , 25 (invitación expresa a extranjeros a invertir y habitar el país), 26 (libertad de navegación); se organiza al Estado Argentino a abrir sus puertas al extranjero que quiera venir a invertir y a habitar la Nación, que por aquella época, estaba "desierta" según Alberdi. De nada sirve haber plasmado una política migratoria desde el mismo Preámbulo y en los artículos mencionados, si posteriormente se les pondrá trabas a los extranjeros, con los códigos de fondo. También tiene que ver con la regulación de los derechos (art. 28) y el principio de razonabilidad.

**A las frases de Alberdi se aplica: Preámbulo, art. 8, art. 9, art.10, art.11, art. 12, art. 14, art. 16, art. 17, art. 19, art. 20, art. 25, art.26, art. 27; también los art. 75, inc. 10º, inc. 18º y art. 125.**

Leer: <http://www.monografias.com/trabajos63/juan-bautista-alberdi/juan-bautista-alberdi3.shtml>

**"GOBERNAR ES POBLAR" Tengan en cuenta la política migratoria de la época.**

### Modalidad de examen

(al menos hasta el 2do turno 2016 inclusive)

- El tiempo es de 90 minutos.
- Son 4 preguntas a desarrollar. Es preciso responder TODAS para aprobar.
- Se puede tener el programa (sin anotaciones).
- El desarrollo de cada consigna es de 15 renglones máximo, con letra clara.
- Se califica por la totalidad del examen.

**BIBLIOGRAFÍA:** Se utilizó Guía de Editorial Estudio, la C.N. comentada de Gelli, Bidart Campos y Dalla Vía. Para la última unidad (Regímenes Contemporáneos) se utilizó el Tomo II de "Tratado Constitucional" de Alejandro Silva Bascuñán.

**iÉXITOS!**